



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Democracia representativa, partidos políticos y división de poderes

Presentado por:

Ana Prieto Pérez

Tutelado por:

Mariano Gredilla Fontaneda

Valladolid, 25 de julio de 2022

RESUMEN:

El 20 de noviembre de 1975 comienza la transición española, y con ella la introducción de la democracia en España.

En la esfera internacional, hablan John Locke y Montesquieu en el S.XIX de la división de poderes. Es noción conocida por todos los ciudadanos que en España vivimos en un Estado democrático, en las cabezas de todos resuena la idea de una división de poderes, pero ¿qué es eso en la realidad? ¿Cómo funciona? O bueno ¿existe?

A estas preguntas trata de dar respuesta este trabajo, haciendo un estudio puramente teórico y su plasmación práctica, haciendo una comparativa entre “lo que es” y lo que “debería de ser”.

Termina el trabajo con tres tipos de conclusiones: opiniones de juristas, sentencias de los tribunales tratando este tema y una última opinión personal.

Palabras clave:

Democracia, representación, partidos políticos, división de poderes, quiebra.

ABSTRACT:

In November 20th 1975, Spanish transition began, leading to the introduction of democracy in Spain.

At the international level, it is since the 19th century that John Locke and Montesquieu spoke of the division of powers. It is well known by all Spanish citizens that we live in a democratic state, everybody have an idea of what division of powers means, but what is it in reality? How does it work? Or rather, does it exist?

This project tries to answer these questions, making a theoretical study and its practical expression, making a comparison between "what is" and what "should be".

The thesis ends with three types of conclusions: court's judgements dealing with this issue, opinions from jurists and a final personal opinion.

Key words:

Democracy, representative, political parties, division of powers, bankruptcy.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN

1.-ESPAÑA COMO ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:

- 1.1.-España como Estado de Derecho
- 1.2.-España como Estado Democrático
- 1.3.-España como Estado Social

2.-DEMOCRACIA EN ESPAÑA:

- 2.1.-Democracia representativa, democracia directa y democracia participativa.
- 2.2.-Democracia: libertad, pluralismo, representación y regla de la mayoría
 - 2.2.1.-Democracia y libertad
 - 2.2.2.-Democracia y pluralismo
 - 2.2.3.-Democracia y representación
 - 2.2.4.-Democracia y regla de la mayoría

3.-LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA:

- 3.1.-Qué es y cómo funciona:

4.-LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA:

- 4.1.-Nacimiento de los partidos políticos
- 4.2.-Responsabilidad de los partidos políticos. Naturaleza pública y/o privada de los partidos políticos y su repercusión en la exigencia de responsabilidades.
- 4.3.-Suspensión y disolución de los partidos políticos.
 - 4.3.1.-Supuestos en los que procede la disolución
 - 4.3.2.-Procedimiento
 - 4.3.3.-Efectos
 - 4.3.4.-Supuestos de relevancia en España

4.4.-La financiación de los partidos políticos

4.4.1.-Regulación

4.4.2.-Fuentes

4.4.3.-Contabilidad y rendición de cuentas

4.4.4.-Financiación ilegal de partidos políticos como delito

4.5.-Normas internas de los partidos políticos: cómo funcionan. Exigencia de democracia interna y disciplina de partido.

4.6.-¿Son todos los partidos políticos legítimos? El control ideológico (democracia abierta y democracia habilitante)

5.-DIVISIÓN DE PODERES

5.1.-Nacimiento de la idea de división de poderes

5.1.1.-Idea original de John Locke

5.1.2.-Idea original de Montesquieu

5.2.-División de poderes en la Constitución Española

5.2.1.-El poder legislativo

5.2.1.1.-Quiénes lo integran

5.2.1.2.-Cuál es su función

5.2.2.-El poder ejecutivo

5.2.2.1.-Quiénes lo integran

5.2.2.2.-Cuál es su función

5.2.3.-El poder judicial

5.2.3.1.-Quiénes lo integran

5.2.3.2.-Cuál es su función

5.3.-¿Es la comunicación el cuarto poder?

6.-LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA ACTUALIDAD; ¿ESTÁ EN PELIGRO?

6.1.-Distorsión en la diferenciación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial actualmente.

6.1.1.-En cuanto a sus propios miembros. ¿Están los partidos políticos manejando todos los poderes? Pronunciamientos de juristas al respecto

6.1.2.-En cuanto a sus funciones. ¿Existe tal distorsión? Pronunciamientos de juristas al respecto

6.2.-Sentencias de los Tribunales al respecto

6.2.1.- Protección penal de la división de poderes

7.- CONCLUSIÓN. OPINIÓN PERSONAL

FUENTES, BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Comienza este trabajo con una reflexión; ¿es lo mismo lo que se estudia en el papel con lo que pasa en la vida real?

Parto del estudio teórico de las bases de Derecho Constitucional: qué es democracia, cómo funciona, en qué artículos se recoge, qué es la división de poderes...

Ante estas primeras preguntas, el estudio comienza bien, no se encuentran obstáculos. Pero a medida que se avanza con el desarrollo del trabajo aparecen ideas como “democracia y libertad”, y con ello una primera reflexión: si la elección de los representantes (democracia) tiene que ser libre, y para que una decisión sea libre tiene que ser informada; ¿estamos ante una democracia libre?

Se analiza en el trabajo la posibilidad de existencia de un cuarto poder, el poder de la información. Una segunda reflexión que me planteo es si los medios de comunicación están influidos políticamente, prueba de ello es que la misma noticia leída en dos periódicos distintos parece que hablan de distintas historias, entonces ¿realmente estamos informados lo suficiente como para que ese voto sea informado y, por lo tanto, libre?

O algo más sobre lo que pensar: ¿estamos actualmente en un momento en el que los políticos se deben más al partido que a la sociedad?

Entrando ya en el quid del trabajo, al comenzar el estudio de la división de poderes comienza el desarrollo teórico perfecto, hasta que se comienza a ver que los particulares que encarnan un poder, en el fondo son quienes eligen los que harán lo propio en su poder correspondiente. Por lo tanto, ¿existe una independencia entre los poderes que garantice esa división inicial? Es más, existen instrumentos previstos en la ley que permiten que un poder interfiera en el otro: derecho de veto, derecho a la emisión de decretos leyes... de conseguir que no sean los mismos partidos los que copan todos los poderes, ¿realmente es efectivo? Si un poder puede ser vetado por el otro, no conseguirá un partido minoritario que se lleve a cabo su opinión. Parece, entonces, que realmente no existe la independencia deseada entre el poder legislativo y el ejecutivo, pero; ¿qué pasa con el poder judicial?

El poder judicial se encarna por los jueces y magistrados, en principio no vemos partidos políticos hasta llegar al Consejo General del Poder Judicial donde se vislumbra ya una posible influencia partidista.

Concluyendo con un posible porqué acerca de estas discrepancias, y la propuesta de posibles soluciones.

1. ESPAÑA COMO ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:

La Constitución Española comienza su redacción del siguiente modo: Artículo 1¹: “*España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y la igualdad y el pluralismo político (...)*”. De este modo, hay que entender que España se define por estos tres caracteres constitucionales: Estado de Derecho, Estado social y Estado democrático²; y, cada uno de estos enunciados, condiciona y nutre a los otros dos. Es decir, no es que el artículo 1 consagre tres formas de Estado, sino que su fin es definir al Estado español como una única forma de Estado compuesta de tres elementos.

1.1. España como Estado de Derecho:

El Estado de Derecho, concepto de teoría política, jurídica y moral; se ha de explicar atendiendo, principalmente a tres rasgos: el imperio de la ley, la garantía de derechos y libertades fundamentales y la división de poderes³.

El primero de ellos explica que la autoridad del Gobierno se puede ejercer, exclusivamente, acatando las leyes nacionales escritas. Es una idea de limitación jurídica del poder político. De este modo, solo se constituye como un Estado de Derecho aquel que se rige por el Derecho mismo, aquel en el que rige el principio de legalidad.

Se refiere a este punto numerosos artículos de la Constitución, se puede mencionar, a modo de ejemplo: el artículo 9.1 al determinar que “*Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”; también el artículo, el 97, el 103.1, o el 117.1. Pero, sobre todo, lo vemos reflejado en el apartado 3 del artículo 9, que garantiza “*el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.

¹ Constitución Española. BOE núm.311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A-1978-31229

²Bilbao Ubillos, Juan María, Fernando Rey Martínez, and José Miguel Vidal Zapatero. “Lecciones de derecho constitucional. I “. (2a ed.). Valladolid: Lex Nova, 2011.

³ Montse Carpio.MC Consulting. TEMA 1. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO. MODELOS, POLÍTICAS Y PROBLEMAS ACTUALES DEL ESTADO DEL BIENESTAR [http://www.montsecarpio.es/download/fhn/FHE%20Tema%201.pdf]

La segunda característica del Estado de Derecho es que ha de tratarse de un Estado que proteja y garantice los derechos y libertades fundamentales, recogidos en el título I, que, a su vez, suponen la base del orden político y el límite al poder; actúan como fundamento y barrera.

Y, por último, el Estado de Derecho conlleva, necesariamente, el respeto al mantenimiento de una separación de poderes. Se manifiesta teniendo órganos diferentes para la actuación del poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Contamos, así, con la presencia de tres poderes diferentes e independientes, y a la vez relacionados; todos ellos, sometidos al imperio de la ley.

De no ser así, el poder ejecutivo terminaría por actuar acatando normas dictadas por ellos mismos, normas que además serían enjuiciadas, así como (raramente) sancionadas por los mismos sujetos.

Cobra importancia en este punto, dos artículos: el 103.1, en primer lugar, al reconocer que la Administración pública actúa “*con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”; y el 106.1 al hablar de la jurisdicción contencioso-administrativa, diciendo que “*los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican*”

1.2. España como Estado Democrático:

Asimismo, España se presenta como un Estado democrático. Es un hecho muy importante el que la Constitución de 1978 recogiese este elemento esencial, ponía fin así a un período de cuarenta años de ejercicio autoritario, no democrático, y a tres años de transición.

El hecho determinante de ser un Estado democrático es que se sustenta en una concepción pluralista de la sociedad. Mediante el principio democrático, se reconoce derechos políticos a todos los ciudadanos a través de la expansión, real y efectiva, del principio de igualdad a la participación política.

Así, en un Estado democrático, se actúa a través de un gobierno de la mayoría, pero siempre con respeto de las minorías. Igualmente, hay que destacar, que estos mandatos de la mayoría tienen que ser temporales. Esto se pone directamente en relación con el respeto a los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos que se mencionaba anteriormente al hablar del Estado de Derecho.

Entre los derechos fundamentales, necesariamente relacionados con el aspecto democrático del Estado, destaca, sin lugar a duda, el artículo 14 de la Constitución, al reconocer que “*los españoles son iguales ante la ley*”, rechazando cualquier tipo de discriminación; y, a partir de esta base, se hace lo propio con la participación política.

Entra así en juego, artículos como el 23 al estipular que “*los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes(...)*”; o el artículo 87.3 que abre la posibilidad a los ciudadanos de presentar directamente en las Cortes proposiciones de ley, sin necesidad de intermediarios.

1.3. España como Estado Social:

En tercer, y último lugar, se indica que España se constituye como un Estado social. Desde esta perspectiva, el Estado adopta una posición dinámica, al entenderse garante de que los ciudadanos dispongan de unas condiciones mínimas para poder desenvolverse en la sociedad.

Tiene el Estado social como misión “la participación del mayor número de estratos sociales en el proceso de bienestar general” (E.Forsthoff)

De este modo, el poder público asume la obligación de desarrollar todas aquellas prestaciones que considere necesarias para asegurar una cobertura básica que asegure la existencia de los ciudadanos y promover las condiciones de satisfacción de necesidad individuales y generales que el sistema de mercado no proporciona.

Tiene que garantizar determinados presupuestos que conlleven al ejercicio real de las libertades y derechos sociales.

Este principio, encuentra su respaldo el artículo 9.2 al describir que “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”; así como el artículo 14, o en los diversos preceptos del Capítulo 3º del Título I al hablar de los Derechos económicos y sociales.

2. DEMOCRACIA EN ESPAÑA:

La mejor manera de comenzar a tratar cualquier tema es delimitar su contenido, dar un concepto que nos haga entender de qué hablamos.

Al hablar de la democracia en general, este requisito se convierte además en necesario. Qué entendemos por tal; de qué presupuestos se parte y hacia qué objetivos se tiene que dirigir.

A esta necesidad se refirió Tocqueville cuando decía que hasta que no se dé un concepto claro de qué es la democracia “se vivirá en una intrincada confusión de ideas para ventaja de demagogos y déspotas”.

Es más, el poder exponer una delimitación de democracia lo más exacta posible, es particularmente importante cuando el fin de este trabajo no es otro que reflexionar y valorar acerca de si funciona o no, el carácter que tiene, cuánto difiere el concepto práctico del teórico, si respeta o no la separación de poderes, si es bueno o malo (...)

Pues bien, pese a lo necesario que es, no existe un concepto único de democracia. Es un concepto abstracto y genérico que ha sido durante muchas décadas, y continúa, y continuará, siendo objeto de múltiples formas de entenderla y, más aún, objeto de manipulaciones.

La concepción de democracia que se va a seguir a lo largo de este trabajo es la que “identifica una determinada forma de entender la legitimación y ejercicio del poder político, que surge en el seno del estado constitucional y que se encarna hoy en un Estado social y democrático de Derecho, un modelo que conjuga la soberanía popular y el pluralismo político con las libertades individuales y colectivas, el imperio de la ley y la división de poderes”⁴

La democracia se resume en la idea de “soberanía popular”.

2.1. Democracia representativa, democracia directa y democracia participativa.

⁵Son principalmente dos, los cauces por los que el colectivo de los ciudadanos puede participar en la esfera política: siendo ellos mismos quienes tengan la capacidad de manifestar directamente la voluntad del Estado, sin necesidad de intermediarios; o teniendo, en su lugar, la capacidad de elegir representantes que en nombre de los

⁴ Bilbao Ubillos, Juan María, Fernando Rey Martínez, and José Miguel Vidal Zapatero. “Lecciones de derecho constitucional. I” (2a ed.). Valladolid: Lex Nova, 2011.

⁵ Juan María Bilbao Ubillos, Fernando Rey Martínez, José Miguel Vidal Zapatero. “Lecciones de derecho constitucional. I” (4ª edición) Valladolid. Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

ciudadanos tomen las decisiones necesarias y manifiesten la voluntad del Estado. En el primer caso, nos encontramos con un modelo de democracia directa; y en el segundo, con un modelo representativo.

En las sociedades actuales, debido a las dimensiones y a la complejidad de los asuntos sobre los que decidir, el modelo de democracia directa se hace casi imposible de llevar a cabo de forma permanente (quizá si en momentos puntuales).

En la Constitución española, se recogen ambas posibilidades. El artículo 23.1, mencionado anteriormente, se indica que “*los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”. Directamente o por medio de representantes.

Aun así, es evidente que la Constitución se decanta por una democracia representativa, por un modelo de democracia parlamentaria, basada en el protagonismo de los partidos políticos como cauce de esta forma democrática.

Ahora bien, la democracia representativa significa, solamente, que las deliberaciones colectivas se van a tomar por personas elegidas para ese fin. Nada más. El Estado parlamentario, que recoge nuestra Constitución, es una aplicación concreta de este tipo de democracia; no son sinónimos.⁶

Aquí es necesario hacer una puntualización más y poder diferenciar el mandato imperativo del mandato representativo⁷.

- El mandato imperativo se produce cuando los electores dan a los elegidos las órdenes concretas que estos últimos han de llevar a cabo.
- En cambio, el mandato representativo no se identifica con este vínculo, sino que, una vez elegidos, tendrán que ejercer este mandato de acuerdo con las ideas por las que le votaron, pero no están obligados a moverse dentro de unas directrices concretas. Cuya única sanción, en principio, en caso de no moverse dentro de las ideas que hicieron que fuesen votados sea la no reelección posterior.

⁶ Norberto Bobbio. Democracia representativa y democracia directa. Biblioteca virtual Omegalfa. [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SIBL2AJy44oJ:https://omegalfa.es/downloadfile.php%3Ffile%3Dlibros/democracia-representativa-y-democracia-directa.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es]

⁷ Diferencias entre mandato imperativo y mandato representativo. Derecho UNED. 2021 [https://derechouned.com/noticias-juridicas/9865-diferencias-entre-mandato-imperativo-y-mandato-representativo]

Podemos distinguir un tipo más de democracia. Un tipo de comúnmente se incluye dentro de la democracia directa, pero que es tal la trascendencia actual de la misma que merece ser explicada como tal: la democracia participativa.

“El concepto de democracia participativa hace referencia al conjunto de espacios y mecanismos donde ciudadanas y ciudadanos pueden incidir y decidir sobre asuntos públicos de su incumbencia, más allá de la actividad propia de los representantes”⁸.

Por lo tanto, es un sistema de “organización política que otorga a los ciudadanos una mayor, más activa y más directa capacidad de intervención e influencia en la toma de decisiones de carácter público”⁹. Se constituye, por lo tanto, como una forma de otorgar a los ciudadanos los mecanismos para ejercer poder político, de una forma directa. Una democracia participativa, es aquella en la que el individuo tiene a su alcance distintos mecanismos prácticos de participación (iniciativas, reformas o soluciones en asambleas ciudadanas) para poder actuar en la vida política.

En realidad, es un sistema que se encuentra a medio camino entre la democracia representativa y la democracia directa; dando una mayor participación, más directa, que la primera y menor que la segunda. Se produce cuando participamos no a través de nuestros representantes elegidos a través de unas elecciones, ni a través del voto directo de cada uno, si no a través de la sociedad civil organizada (sindicatos, patronal o asociaciones de vecinos por ejemplo).

2.2. Democracia: libertad, pluralismo, representación y regla de la mayoría

2.2.1. Democracia y libertad:

La libertad dentro de la democracia funciona como presupuesto y como objetivo; es tanto un requisito, no hay democracia (tal y como la entendemos actualmente) si no existe libertad, como algo que impulsar y proteger.

Únicamente si son libres los ciudadanos, podrán exponer sus deseos y a partir de ahí tomar las decisiones que mejor convengan al fin de alcanzarlos. Bien sea actuando directamente o

⁸ José del Tronco Paganelli. “Democracia participativa. Instituto de Investigaciones sociales”. Publicado el 02.07.2021[<https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/democracia-participativa/>]

⁹ Significados [<https://www.significados.com/democracia-participativa/>]

eligiendo a los representantes que considere que mejor podrán defender sus ideas. “Si los ciudadanos no son libres, la democracia tiene la misma legitimidad que la dictadura”¹⁰.

Por lo tanto, parte de ciudadanos libres, pero es que, además, una de las bondades de la democracia es que se trata de una forma de gobierno que la garantiza, o por lo menos, tiene que tender a garantizarla. Partiendo de pensadores como Rousseau o Kelsen, solo en el desarrollo de un Estado democrático se puede dar la tesis de que los ciudadanos, aun estando bajo la autoridad de un gobierno, son, a la vez libres¹¹. La explicación de esta circunstancia se encuentra en la definición misma de democracia y es que la voluntad de los ciudadanos es la que determina el modo en el que hay que legislar.

Jean-Jacques Rousseau lo definía entendiendo que a través de la democracia, se hace libres a los súbditos: “Un pueblo libre obedece, pero no sirve; tiene jefes, pero no amos; obedece a las leyes, pero no obedece más que a las leyes; y es por la fuerza de las leyes, por lo que no obedece a los hombres”¹².

El jurista Hans Kelsen analiza cómo a través de la democracia los súbditos dejan de serlo para pasar a ser ciudadanos; individuos libres con derecho a ser partícipes del gobierno: “Políticamente libre es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico, en cuya creación participa. Un individuo es libre si aquello que de acuerdo con el orden social ‘debe hacer coincide con ‘lo que quiere hacer’. La democracia significa que la ‘voluntad’ representada en el orden legal del Estado es idéntico a las voluntades de los súbditos. La oposición a la democracia está constituida por la servidumbre implícita en la ‘dictadura’. En esta forma de gobierno, los súbditos se encuentran excluidos de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que de ningún modo se garantiza la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares”¹³

Esta idea puede dar lugar a una reflexión: ¿defendemos los ciudadanos la libertad? Para contestar a esta pregunta, voy a tomar como referencia el Código Penal. Por la mayoría de la gente es aceptado que se criminalicen ciertas conductas contra la vida o la integridad

¹⁰ “Aula Política del Instituto de Estudios de la Democracia”. Tirant lo Blanch,2017

¹¹ CIDEAD (Madrid). Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. *La democracia y el Estado de Derecho* (en línea).2011 [http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena7/index_quincena7.htm]

¹² J.-J. Rousseau, “Lettres écrites de la Montagne, Lettre VIII”

¹³ H. Kelsen, “Teoría general del derecho y del Estado”

física de las personas; en cambio, rechazamos que se persiga la difusión de ideas, es más persigue la ley el que alguien coarte a otro para que este no sea libre en la toma de sus decisiones; así, tenemos el delito de amenazas de los artículos 169,170 y 171; o el delito de coacciones artículo 172.

En principio podemos decir que en la política actual española cualquier ciudadano puede manifestarse en contra del sistema de la democracia, existe la libertad de expresión (derecho fundamental recogido en el artículo 20 de la Constitución). Por lo tanto, podríamos contestar que sí.

No obstante, el Código Penal también recoge normas que tipifican un “*exceso de libertad*”, como el delito de injurias contra la corona del artículo 491.2; es más, contiene el Código una sección, dentro del Capítulo IV, titulada “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” y comienza criminalizando los conocidos como “delitos de odio” del artículo 501.

No creo que exista una respuesta unívoca a esta cuestión. Libertad es un concepto casi imposible de determinar y, por lo tanto, no se puede resolver. En mi opinión, solo existe la libertad dentro de ciertos límites; aunque es una afirmación con la que discrepar fácilmente.

2.2.2. *Democracia y pluralismo:*

La democracia, como cualquier elemento en una sociedad, parte de la idea de que los individuos que la forman son diferentes en cuanto a sus opiniones y formas de defenderlas. El punto de partida de esta forma de ordenar y canalizar la vida política, es la diversidad que se encuentra en el pueblo.

Partiendo de esta constatación, caben dos posibles vías de solución. La primera de ellas, propia de los Estados dictatoriales y autoritarios, es la de ignorar las opiniones minoritarias o las contrarias a las que sostiene el poder, reprimiéndolas, simulando que no existen.

La segunda vía es la de acatar esta diversidad y, en los mejores casos potenciarla, desarrollar los instrumentos necesarios para que exista un diálogo entre las distintas ideas y así llegar a una solución común.

La democracia se fundamenta en este pluralismo. Entiende la sociedad como un conjunto de individuos que, aun siendo diferentes, se relacionan libremente entre sí y constata el pluralismo ideológico y de intereses.

Por lo tanto, democracia y pluralismo son términos indisociables.

No obstante, hay que añadir un tercer elemento a esta relación que es el de la tolerancia. Explica Giovanni Sartori que “el pluralismo presupone la tolerancia, pero la tolerancia

respeta las diferencias, mientras que el pluralismo las postula”; nos lleva a la conclusión de que, en la medida de que todos los individuos somos distintos, todas las sociedades son plurales, pero, en cambio, solo serán sociedades pluralistas aquellas en las que se entiende como algo positivo estas diferencias entre los individuos.

2.2.3. Democracia y representación.

Como se ha indicado anteriormente, nuestra Constitución, aunque reconoce ambas modalidades, parece inclinarse por tener preferencia por la democracia representativa; una democracia en la que se les reconoce a los ciudadanos el derecho de poder elegir a unos representantes que, en su nombre, serán los encargados de encarnar el poder propiamente dicho.

Desde el punto en el que se constata que los ciudadanos eligen a un representante, también se plasma, del mismo modo, la dualidad que ha de existir entre gobernantes y gobernados.

El quid de que esta dicotomía sea democrática radica en que gobernantes y gobernados están conectados a través de distintos instrumentos: los ciudadanos pueden seguir plasmando sus ideas y demandas en la esfera política y ser oídos por los gobernantes; las autoridades, por su parte, son responsables ante el pueblo.

Esta responsabilidad de quienes encarnan el poder hacia los votantes es doble. De un lado, tendrán una responsabilidad jurídica, ya que deberán acatar las leyes y podrán ser juzgados en caso de no ajustarse a las mismas; además, tienen una responsabilidad política, pues de la confianza que instauren durante un mandato, dependerá que puedan volver a ser reelegidos o, en cambio, quienes les votaron se inclinen por otros.

En este punto, hay que partir de una “evidencia”: la representación no es identidad. Es decir, no existe una voluntad única entre los ciudadanos, una única opinión que el representante tiene que asumir como propia y que está obligado a poner en práctica sin ningún tipo de modificación¹⁴.

La representación no puede funcionar de esta forma. No es posible, entre otros motivos, por la nota anteriormente estudiada del pluralismo: si no todos pensamos lo mismo, es

¹⁴ Paloma Biglino Campos. “Crisis de la representación, legitimidad de ejercicio y formas de responsabilidad.” UNED. *Revista de Derecho Político* N.º 100, septiembre-diciembre 2017, págs 481-511

materialmente imposible que un representante político actúe de una manera totalmente automática legislando y actuando de acuerdo con el pensamiento de un único individuo.

2.2.4. Democracia y regla de la mayoría.

Aclarados estos términos, y una vez asimilado que son los ciudadanos quienes libremente votan a aquellos que quiere que canalicen sus ideas políticas en el poder, relacionándolo con el pluralismo, la norma procedimental por antonomasia en una democracia es la regla de la mayoría.

Se entiende como la regla que mejor cumple con los objetivos que persigue la democracia, ya que si se entiende que cada individuo tendrá sus propias convicciones distintas a las del resto, es evidente que ninguna decisión satisfará a todos los ciudadanos. Así la regla de la mayoría se presenta como un método eficaz: puesto que siempre va a resultar alguien insatisfecho, lo más razonable es que sean los menos. Baruch de Spinoza, filósofo, lo describía de la siguiente manera: “En el gobierno democrático [...] todos los ciudadanos se obligan por un pacto a conformar a la voluntad común sus actos, pero no sus juicios y sus sentimientos, es decir, que todos los hombres, no pudiendo profesar sobre las mismas cosas idénticas opiniones, han establecido que adquiera fuerza de ley aquella medida que tenga la mayoría de los sufragios, conservando, no obstante, el poder de reemplazar esta medida por otra mejor, si [ulteriormente] se encontrase”¹⁵

Es innegable que esta norma se presenta como la más razonable y eficaz, pero que algo sea alabado por la mayoría, no lo convierte en verdad absoluta e inatacable. Por lo tanto, aun siendo la mejor norma, no es perfecta y esto hay que tenerlo en cuenta a la hora de no utilizarla incondicionalmente.

Consecuencia de esto es que la regla de la mayoría tiene sus propios límites; no es omnipotente. Así, nuestra propia legislación contempla en algunos supuestos, para tomar decisiones de una gran importancia, la necesidad de acudir a otros modos, siendo necesario, por ejemplo, una mayoría cualificada, una búsqueda de consenso.

¹⁵ B. de Spinoza, “Tratado teológico-político”.

3. LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA:

Como se ha ido apuntando en el trabajo, la democracia actual española y, en general, las democracias contemporáneas, se caracterizan por desarrollarse dentro de sistemas representativos políticos; no obstante, hay que señalar que la representación política no se da exclusivamente en Estados democráticos. Monarcas y dictadores a lo largo de la historia se han proclamado como representantes del pueblo y defendían que tenían una posición legítima en el hecho de que habían sido capacitados para ocupar ese sitio por los ciudadanos; que gobernaban en su nombre y beneficio¹⁶.

3.1. Qué es y cómo funciona:

Para contestar a la pregunta de qué es, parto del estudio de Pitkin en su obra “El concepto de la representación política” (1967)¹⁷. Hace un esfuerzo teórico para, de alguna manera, sistematizar las teorías de la representación, y lo hace en torno a 5 ideas principales:

1. La primera de ellas ronda acerca de la idea de representación como autorización. Es decir, como un permiso temporal de autoridad que los ciudadanos otorgan a sus representantes.
2. En segundo lugar, la representación como una manera de expresar los diferentes deseos e ideas de los distintos grupos sociales que componen el Estado. Plasma la representación como inclusividad.
3. Continúa describiendo, en conexión directa con la nota anterior, la representación como modo de recibir las pretensiones declaradas por los ciudadanos, hablando de una faceta política cuyo carácter principal es que tiene que ser pública.
4. En cuarto puesto, habla de la obligación principal que tiene la representación que es la de “rendir cuentas”. Esta es una característica fundamental de la representación política, y es que los representantes tienen que ser responsables antes los representados, pudiendo estos últimos sancionar o premiar la actuación de los primeros a través de las elecciones.

¹⁶ Manuel Menéndez Alzamora. “Participación y representación política”, CEU Universidad Cardenal Herrera. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009

¹⁷ Hanna Fenichel Pitkin. “El concepto de representación”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Civitas, 2014.

5. Por último, habla de la representación legítima; es decir, representación como símbolo de los ciudadanos.

Aunando estos conceptos, podremos definir la representación política como “una relación entre las señales emitidas por los ciudadanos y las políticas que implementan los representantes, por un lado, y entre los resultados y las sanciones, por otro”¹⁸.

No obstante, dar un concepto único de representación política es una tarea difícil, reconociéndolo así, la propia Hanna Fenichel Pitkin: “Los teóricos políticos nos ofrenden fotografías instantáneas de la misma estructura tomadas desde diferentes ángulos. Pero cada uno de ellos presenta su visión parcial como si se tratara de la estructura completa. Que duda cabe que las diversas fotografías no coinciden, que las extrapolaciones realizadas por los teóricos a partir de las mismas están en conflicto”.

4. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESPAÑA:

4.1. Nacimiento de los partidos políticos

La democracia representativa comienza funcionando a través de personas particulares, quienes se hacían de manera inmediata con esa representación. Comienza a partir del S.XIX, y con mayor intensidad a partir del S.XX, a ser a través de partidos políticos como se encarna esta función representativa.

A partir de estos momentos son los partidos políticos los protagonistas de la representación política. De tal forma que los parlamentarios continúan canalizando una “representación inmediata”, en cambio, la “representación mediata” se encauza a través de los partidos políticos en los que se subsumen los primeros¹⁹.

De tal forma que se hace evidente la importancia que tienen los partidos políticos a nivel constitucional y social. Así lo señala Fernández-Mirando, político y jurista español, cuando dice que “Es imposible lograr un objetivo vital sin la mediación de una o varias organizaciones”. Aunque esta importancia no ha sido reconocida desde siempre.

¹⁸ Tània Verge Mestre, Partidos y representación política: las dimensiones del cambio en los partidos políticos españoles, 1976-2006. “Monografías”, num.249. CIS Centro de Investigaciones Sociológicas. España, 2007.

¹⁹ María Rosa Ripollés Serrano. “Partidos políticos” “Sinopsis artículo 6”. Congreso de los Diputados. Enero 2018

Como es natural a lo largo de los últimos tres siglos los partidos políticos han ido adaptándose a las nuevas realidades, produciéndose en sí mismos y en su reconocimiento distintos cambios; pasan de ser meras comunidades unidas por unos pensamientos y valores comunes con escasa importancia a nivel institucional, a pasar a tener un papel con tanta relevancia como la que ostentan actualmente.

Apuntaba Heinrich Triepel, jurista, filósofo y profesor de Derecho alemán, que se podía resumir la evolución de los partidos políticos en cuatro fases diferenciadas²⁰: “oposición, ignorancia, legalización e incorporación”.

1. Un primer momento estaría marcado por la contradicción entre el constitucionalismo originario liberal, caracterizado por el individualismo, y la aparición de intermediarios. Es decir, una etapa cuya característica principal versaba en la importancia del particular, que hacía que esos intermediarios, esos partidos políticos y sindicatos, tuviesen que ser ilegales. Por lo tanto, oposición entre el partido (o el sindicato) y el individuo. Ejemplo de esta fase puede ser la ley francesa *Le Chapelier* de 1791 en la que estaba tipificado como delito la asociación.
2. La segunda fase se caracteriza por una ausencia total de marco legal para estos partidos. Aumenta el protagonismo parlamentario, dejando sin tratar constitucionalmente la función e importancia de los partidos. Se ignora la existencia de los mismos. Fase que corresponde a gran parte del S.XIX.
3. En la tercera fase se da un giro radical. Aparecen los “partidos de masas”, lo que trae de la mano la aparición del sufragio universal. Ante esta nueva tesitura, ya se hace inviable esa ignorancia anterior y se revela la importancia de los mismos comenzando a prestarlos la atención merecida y legalizándolos. Fase que corresponde a finales del S.XIX y principios del S.XX. Un ejemplo español de esta fase sería la vieja ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.
4. En cuarto lugar, la última fase en la que los partidos políticos cuentan con una consolidación jurídica donde se recoge absolutamente toda la importancia que tienen, así como la función que desempeñan y los fines para los que están diseñados los partidos políticos, dentro del desarrollo de los Estados constitucionales. Fase que corresponde al S.XX. Ejemplos de esta fase son las Constituciones europeas que comienzan a reconocer los partidos políticos; a modo de ejemplo:

²⁰ Heinrich Triepel. *La constitución y los Partidos Políticos*. Madrid, Tecnos (edición original de 1930), 2015.

- Art.49 de la Constitución de Italia de 1947: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos para participar democráticamente en la determinación de la política nacional”*²¹.
- Art. 4 de la Constitución francesa de 1958: *“Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se constituirán y ejercerán su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia. Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el segundo párrafo del artículo 1 de acuerdo con lo dispuesto por la ley. La ley garantizará las expresiones pluralistas de las opiniones y la participación equitativa de los partidos y las agrupaciones políticas a la vida democrática de la Nación.”*²²
- El Art.10.2 de la Constitución portuguesa de 1976: *“Los partidos políticos contribuyen a la organización y expresión de la voluntad popular, con respeto a los principios de independencia nacional, unidad del Estado y democracia política”*²³
- O, por supuesto, el Art.6 de la Constitución de España de 1978: *“Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”*²⁴.

No obstante, para llegar a la situación actual de reconocimiento constitucional de los partidos políticos, ha hecho falta una vuelta más. A parte de esa consolidación jurídica, el Estado de partidos existente en nuestros días es heredero de otra preocupación.

De tal modo, que en el sistema presente en nuestros días, convergen dos elementos vitales:

1. El primero de ellos, la mencionada consagración constitucional del papel vital que cumplen los partidos en las vigentes democracias modernas.

²¹ Constitución de la República italiana

²² Constitución de Francia de 4 de octubre de 1958. Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio

²³ Constitución de Portugal, 1976, con enmiendas hasta 2005

²⁴ Constitución Española. BOE núm.311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A-1978-31229

2. El segundo, y no menos importante, la de poder instaurar los medios, indispensables, para que no sean los propios partidos políticos quienes pongan en peligro, quienes desvirtúen, la democracia²⁵.

Estos dos componentes son muy importantes y provocan, a su vez, una relación de tensión entre los mismos.

4.2. Responsabilidad de los partidos políticos. Naturaleza pública y/o privada de los partidos políticos y su repercusión en la exigencia de responsabilidades²⁶.

Es evidente que en la figura de los partidos políticos conviven elementos tanto de naturaleza pública como de naturaleza privada.

La exposición de motivos de la LO 8/2007 de 4 de julio sobre financiación de los partidos políticos habla de que “*Los partidos políticos son asociaciones privadas que cumplen una función pública trascendental en nuestro sistema democrático al ser instrumentos de representación política y de formación de la voluntad popular*”²⁷. Por lo tanto, hemos de concluir que aunque su fin sea la realización de funciones públicas, su naturaleza es privada y no afecta un elemento al otro (STC 85/1986).

La relevancia real que tiene esta cuestión, de privado/público, la encontramos en la repercusión que puede tener en la esfera del poder exigir responsabilidades. Frecuentemente se hace uso de este carácter mixto para intentar huir de las responsabilidades: se acude a la naturaleza privada para poder aminorar las intervenciones de control público, y, aunque con menos frecuencia, a la inversa.

Se hace necesario combinar ambos ámbitos, privado y público, para la exigencia de estas responsabilidades. A modo de ejemplo, se puede señalar que los partidos políticos tienen que estar sometidos al control de Tribunal de Cuentas, cuya función es la fiscalización de la

²⁵ Ángel Rodríguez. “El régimen constitucional de los partidos políticos en el Derecho de la Unión Europea: un equilibrio sui generis. Teoría y Realidad” Constitucional UNED, núm.38, 2016, pp187-209.

²⁶ Mercedes García-Arán y Joan Botella. “Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España”. Tirant lo Blanch, 2018.

²⁷ Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. «BOE» núm. 160, de 5 de julio de 2007 Referencia: BOE-A-2007-13022

actividad económico-financiera “del sector público” (Art.2 de la LO 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas): “*Son funciones propias del Tribunal de Cuentas: a) La fiscalización externa, permanente y consuntiva de la actividad económico-financiera del sector público. b) El enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos*”²⁸.

O también, podemos señalar la obligación que tienen los partidos políticos de someterse a las exigencias de transparencia (Art.3 Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno): “*Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a: a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales (...)*”²⁹.

4.3. Suspensión y disolución de los partidos políticos

El resultado de que un partido político no se adecúe al ordenamiento jurídico, provoca su suspensión, de manera cautelar, o su disolución de manera definitiva. Tanto los motivos, como los sujetos que pueden llevarla a cabo, así como el procedimiento o sus efectos, se encuentran regulados en el Capítulo III de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos³⁰.

En primer lugar, es importante resaltar que en el caso de España solo tiene atribuida esta función de suspender o disolver, única y exclusivamente, los jueces y tribunales ordinarios; a diferencia de otras democracias de nuestro entorno, como en Alemania que tiene potestad para este fin el Tribunal Constitucional (en España no), o en Francia que pueden llevarlo a cabo las autoridades administrativas.

²⁸ Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. BOE» núm. 121, de 21 de mayo de 1982 Referencia: BOE-A-1982-11584

²⁹ Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2013 Referencia: BOE-A-2013-12887

³⁰ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. «BOE» núm. 154, de 28 de junio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-12756

Es cierto, no obstante, que también pueden proceder a la disolución de un partido, sus propios afiliados, en cuyo caso, habrán de hacerlo teniendo en cuenta las causas y procedimientos que prevean sus propios estatutos. Así lo recoge el artículo 10.1 de la mencionada Ley.

4.3.1. Supuestos en los que procede la disolución

El apartado 2 del artículo 10 mencionado anteriormente, enumera los casos en los que puede proceder tal disolución:

*“a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal”; es decir, las que recoge el art.515 del Código; véase “1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión. 2. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 3. Las organizaciones de carácter paramilitar. 4. Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad”.*³¹

b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos, conforme a lo previsto en los artículo 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.

c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9”.

Es necesario indicar que en los supuestos que recogen los apartados B y C, la decisión tiene que ser tomada por la Sala especial del Tribunal Supremo.

4.3.2. Procedimiento

³¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444

Los siguientes artículos recogen el procedimiento para poder llevarlo a cabo: quiénes están legitimados, los fundamentos que se pueden utilizar, cómo se ha de actuar...

4.3.3. Efectos

Ahora bien, el mayor problema al que podemos enfrentarnos tras la disolución de un partido, es el que esta sea eficaz; esto es así, porque es fácil evitar esta disolución formando un nuevo partido que siguiese el mismo fin que aquel que ha sido disuelto.

Para evitar que esto ocurra es la Sala especial del Tribunal Supremo la que tiene la obligación de asegurar su ejecución en todos sus términos, tal y como reconoce el artículo 12 de la Ley.

En concreto es función de esta Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, el declarar, si se da el caso, si un partido que está solicitando su inscripción lo que pretende es seguir el fin de un partido disuelto. *“Para determinar la conexión la similitud sustancia de ambos partidos políticos, de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, rigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o materiales, o de cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, permitan considerar dicha continuidad o sucesión en contraste con los datos y documentos obrantes en el proceso en el que se decretó la ilegalización y disolución”*.

El mayor obstáculo que se encuentra en este momento es el poder probar que tal conexión existe en poder probar que tal conexión existe.

Además, habrá de hacerlo en términos restrictivos. Recoge la sentencia del Tribunal Constitucional de 31/03/2005 en su fundamento jurídico número 13 que “La constancia de la intención de defraudar no es, sin embargo, suficiente para tener por cierta la continuidad predicada entre los partidos disueltos y la agrupación actora (...). Es preciso, por tanto, que de la prueba obrante en las actuaciones se desprenda también que esa intención ha llegado a materializarse, es decir, ha culminado en la constitución de una agrupación electoral subsumible en el supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG”.

Concluye esta misma sentencia advirtiendo que una simple sospecha no puede ser nunca un argumento para impedir a alguien su participación política³².

Otra sentencia de gran importancia en esta materia es la sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de junio de 2012³³, referente al partido político Sortu, por aportar criterios marcados por esta misma sala en otras Sentencias. Expone que “El Tribunal Constitucional viene exigiendo que la continuidad fraudulenta se acredite utilizando de manera conjunta los criterios del art. 12.3 LOPP (SSTC 85/2003 , de 8 de mayo, FJ 25; y 68/2005 , de 31 de marzo, FJ 11), por lo que no pueden obviarse sin vulnerar el principio de legalidad (art. 9.3 CE). Probar el fraude requiere la utilización de diferentes criterios de similitud, "una pluralidad de magnitudes y referencias" (STC 85/2003 , de 8 de mayo, FJ 29), o "varias similitudes consustanciales" (STC 126/2009 , de 21 de mayo, FJ 8), aunque para desvirtuar la sospecha de sucesión fraudulenta, el Tribunal Constitucional admite como suficiente el rechazo expreso y claro de la violencia terrorista.

De esta manera el Tribunal Constitucional se rige por unos criterios propios para poder decidir acerca de si realmente existen elementos que nos lleven a pensar que estamos ante un intento de continuidad de partidos políticos previamente ilegalizados o no es así. Estos criterios los ha concretado el profesor de la Universidad de Barcelona, Miguel Pérez Moneo³⁴.

El Tribunal entiende que no basta con acreditar que existan personas que hubiesen tenido relación con esos partidos políticos que se hubiesen disuelto como elemento suficiente para vetar esa inscripción nueva. Es necesario valorar caso por caso la existencia real y efectiva de la posible vinculación entre estas personas y el papel que jugarían en el nuevo partido. El Tribunal para poder decidir acerca de la no inscripción de un nuevo partido, se tiene que haber probado de una manera muy clara que esa relación existe, hasta tal punto, que sea evidente su deseo de continuar con los objetivos que perseguía el partido declarado ilegal.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2005. Fecha 31/03/2005; Fecha publicación: 19/04/2005. Número de Recurso: 2147/2005. Ponente: Pascual Sala Sánchez

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2012. Fecha 20/06/2012; Fecha publicación 09/07/2012. Número de Recurso 2891/2011

³⁴ Miguel Pérez Moneo. “Parámetros para enjuiciar la continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores”. Revista Española de Derecho Constitucional, núm.70. 2004

Por lo tanto, hay que concluir que las pruebas tienen que ser suficientes como para poder acreditar este fin de continuidad fraudulenta de un partido disuelto, ya que en caso de errar se estaría vulnerando un derecho fundamental.

4.3.4. Supuestos de relevancia en España

Este procedimiento de disolución de un partido del que venimos hablando se aplica por primera vez en nuestro país para disolver los partidos Batasuna, Herri Batasuna y Euskal Herritarrok. Se disuelven por la Sentencia de la Sala especial del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003³⁵, cuyo fallo decía expresamente:

“PRIMERO. -Declaramos la ilegalidad de los partidos políticos demandados, esto es, de HERRI BATASUNA, de EUSKAL HERRITARROK y de BATASUNA.

SEGUNDO. - Declaramos la disolución de dichos partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

TERCERO. - Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos.

CUARTO. - Los expresados partidos políticos, cuya ilegalidad se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez que sea notificada la presente sentencia.

QUINTO. - Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en la forma que se establece en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia.”

Se llega a esta disolución porque en el proceso se entendió que había pruebas suficientes para demostrar que estos partidos nacían de la organización terrorista ETA (Euskadi Ta Askatasuna). “Para el Tribunal Supremo, existía una coincidencia esencial entre los tres partidos encausados y ETA, a cuyo control estaban sometidos. En realidad, sólo existía un sujeto real, la organización terrorista ETA, que se escondía detrás de estas tres formaciones

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo Sala especial 2133/2003. Fecha: 27/03/2003. Recurso 6/2002. Ponente: Francisco José Hernando Santiago.

aparentemente distintas creadas en diversos momentos. Lo que había era simplemente un reparto consciente de tareas entre el terrorismo y la política, siendo la justificación de la necesidad del terrorismo una de las funciones encomendadas a HB y Batasuna”³⁶

4.4. La financiación de los partidos políticos

4.4.1. Regulación

Comienza el Capítulo IV de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos³⁷ con el artículo 13, artículo único, remitiéndose a otras tres normas: la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos; la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas, y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Es cierto que la financiación de los partidos políticos en España se basa en una normativa específica.

Artículo 13: “1. *La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos*³⁸.

2. *De conformidad con la misma y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas*³⁹, *y con la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas*⁴⁰...”

Y aunque el propio artículo no se refiere a más normas; hemos de atender a otras como la LOREG⁴¹ o la LO 3/2015 de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos⁴²

³⁶ Juan María Bilbao Ubillos, Fernando Rey Martínez, José Miguel Vidal Zapatero. Lecciones de derecho constitucional. I (4ª edición) Valladolid. Thomson Reuters Aranzadi, 2018. Página 553.

³⁷ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. «BOE» núm. 154, de 28 de junio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-12756

³⁸ Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. «BOE» núm. 160, de 5 de julio de 2007 Referencia: BOE-A-2007-13022

³⁹ Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. «BOE» núm. 121, de 21 de mayo de 1982 Referencia: BOE-A-1982-11584

⁴⁰ Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. «BOE» núm. 84, de 7 de abril de 1988 Referencia: BOE-A-1988-8678

4.4.2.Fuentes

Entrando en materia, hay que advertir que la financiación de los partidos políticos puede ser pública, privada o mixta, dependiendo de dónde venga esa financiación. En el caso de los partidos en España, estamos ante una financiación mixta donde tiene una posición predominante las fuentes públicas. Esto deriva, necesariamente, de la posición tan sumamente importante que le otorga la Constitución a los partidos políticos.

De tal forma que podemos distinguir cinco fuentes concretas para la financiación de los poderes públicos de carácter público:

“1º) subvenciones para gastos electorales conforme a la LOREG y leyes electorales autonómicas, estas subvenciones se dirigen a los partidos que ya habían obtenido representación y suponen una cantidad fija, mas otra que depende del número de votos, más la correspondiente al *mailing* electoral.

2º) Subvenciones estatales para la participación informativa en referéndums.

3º) Subvenciones estatales anuales para gastos ordinarios de funcionamiento, que se llevan a cabo sobre la base de representación y también vinculadas a escaños y votos.

4º) Subvenciones de otros órganos territoriales, como CC AA y entes locales, si así procede.

5º) Subvenciones a los Grupos parlamentarios por parte de las Cortes generales y parlamentos autonómicos que, en lo atinente a los grupos parlamentarios se regulan en los Reglamentos parlamentarios y se vinculan a escaños y votos obtenidos, abarcan igualmente subvenciones en especie mediante la dotación para locales, medios instrumentales como informática, prensa, asistentes etc.; y, si procede, subvenciones de las corporaciones locales.”⁴³

⁴¹ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. «BOE» núm. 147, de 20 de junio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-11672

⁴² Ley Orgánica 3/2015 de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, d3 4 de julio sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

«BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Referencia: BOE-A-2015-3441

⁴³ Maria Rosa Ripollés Serrano. “Partidos políticos” “Sinopsis artículo 6”. Congreso de los Diputados. Enero 2018

De otra parte, hemos indicado ya que es una financiación mixta, encontramos la financiación privada que deriva de:

“1º) las cuotas y aportaciones de los afiliados que deberán abonarse en cuentas exclusivas para tal fin.

2º) productos de las actividades del partido y de aquellas reflejadas en la documentación contable y sometidas al Tribunal de Cuentas que se vengán desarrollando tradicionalmente en sus sedes y faciliten el contacto y la interacción de los ciudadanos.

3º) los rendimientos de la gestión del patrimonio.

4º) beneficios de las actividades promocionales.

5º) beneficios de servicios relacionados con sus fines específicos.

6º) donaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie de personas físicas españolas o extranjeras que no superen por donante los 50.000 euros anuales, salvo donaciones en especie de inmuebles; donaciones que deberán ingresarse en cuentas abiertas exclusivamente para dicho fin; y que, en caso de desconocimiento del donante o superación del límite y no devolución, se ingresarán en el tesoro.

7º) los fondos obtenidos mediante préstamos o créditos, respecto de los cuales la reforma de 2015 incorpora la prohibición de que las entidades de crédito efectúen condonaciones de deuda en el sentido de entender por tales las cancelaciones totales o parciales del principal de un crédito o de los intereses vencidos, o la renegociación de tipos por debajo de los que se apliquen en condiciones de mercado.

8º) las herencias y legados y, aunque no está especialmente contemplado como tal, pero tampoco está prohibido, algunos partidos, especialmente los novísimos recurren al crowdfunding y a microcréditos, cuyo régimen será el previsto con carácter general para donaciones, cuotas o aportaciones.”

4.4.3. Contabilidad y rendición de cuentas

En cuanto a la contabilidad. Es la propia ley la que indica todos los aspectos relativos a la misma: ha de ser “anual, ordinaria y electoral”.

Se tiene la obligación de llevar, y en su caso, expone, libros de contabilidad detallados y Libros de Tesorería, inventarios y balances.

Como mínimo, las cuentas anuales tienen que comprender el balance, cuenta de resultados y memoria explicativa de ambas.

Por lo que se refiere a la rendición de cuentas de los grupos parlamentarios, se tiene hacer conforme a lo que recojan los Reglamentos parlamentarios concretos; eso sí, siempre que se respete la regulación básica contemplada en la Ley 3/2015 de rendición de cuentas.

4.4.4. Financiación ilegal de partidos políticos como delito

Con la reforma del 2015 se introduce en el Código Penal un nuevo título “De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, que se compone de dos artículos: el 304 bis y el 304 ter.

Esta novedad hace que las conductas ilegales de los partidos en cuanto a su financiación ya no van a ser juzgadas como infracciones administrativas; sino, como delitos perseguibles por la jurisdicción penal.

El legislador en este momento lo que hace es atender a lo que venía recogiendo la doctrina de que debía de estarse a la necesidad de transparencia en el sistema de financiación de los partidos políticos; en cuanto a que representa, de un lado, un elemento fundamental de la democracia y, de otro lado, un pilar de suma relevancia para poder combatir la corrupción de las Administraciones públicas⁴⁴.

Recoge el Código las penas en las que podrían incurrir los partidos políticos en caso de que se demuestre una conducta ilícita, tipificada como delito de financiación ilegal. Puede ir desde una pena de multa (Art.304 bis) hasta pena de prisión de cinco años (Art.304 ter).

⁴⁴ Luz María Puente Aba. “El delito de financiación ilegal de partidos políticos”. Universidade da Coruña. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.

4.5.- Normas internas de los partidos políticos: cómo funcionan. Exigencia de democracia interna y disciplina de partido.

Las normas internas que rigen dentro de los propios partidos políticos, las encontramos reguladas en la propia Ley de Partidos Políticos⁴⁵, en su Capítulo II “De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos”.

Comienza así el artículo 6 indicando que *“Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Los partidos políticos tienen libertad organizativa para establecer su estructura, organización y funcionamiento, con los únicos límites establecidos en el ordenamiento jurídico”*.

Por lo tanto, encontramos en este artículo dos mandatos fundamentales: tienen que ajustarse a los principios democráticos y tienen que respetar siempre la Constitución y la ley.

El artículo 7 de la Ley recoge una serie de obligaciones para los partidos políticos.

- En primer lugar, la obligación de que los partidos tienen que ser democráticos y han de establecer siempre en sus Estatutos fórmulas de participación directa de los afiliados.
- Continúa estableciendo que las decisiones de mayor trascendencia han de ser tomadas por una “asamblea general del conjunto de sus miembros”. En esta asamblea se tomarán las decisiones más importantes del partido, incluida su propia disolución.
- La tercera obligación se refiere a que tienen que ser los estatutos los que determinen los órganos directivos de los partidos políticos y, que deben ser provistos mediante sufragio libre y secreto. Respeto siempre a la democracia interna de los partidos.
- Los estatutos tienen que fijar una convocatoria con un plazo lo suficientemente extenso para que los asuntos que serán fruto de debate puedan ir lo suficientemente preparados, así como el número mínimo de miembros para poder incluir asuntos

⁴⁵ Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. «BOE» núm. 154, de 28 de junio de 2002
Referencia: BOE-A-2002-12756

en el orden del día; cómo se deliberará y qué mayoría se va a necesitar para poder adaptar acuerdos.

- Por último, se establece que en los propios estatutos se tienen que prever procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.

4.6.- ¿Son todos los partidos políticos legítimos? El control ideológico (democracia abierta y democracia habilitante)

⁴⁶Como se ha indicado, en principio, la creación de partidos es totalmente libre; pero lo que supone debate es si se puede poner algún requisito de carácter ideológico para permitir la efectiva creación de un partido. Según se responda a esta cuestión en sentido positivo o negativo, estaremos ante una democracia militante o una democracia abierta.

- Democracia militante. Supone que para poder crear un partido, es necesario el respeto absoluto a la Ley y a la Constitución sin que puedan contravenirla. Es una idea que nace sobre la base de que “no puede haber libertad para los enemigos de la libertad”.

De facto, supone cierto control ideológico sobre las propuestas de los diferentes partidos políticos antes, incluso, de que estos sean creados. Es la posición que se sigue en Alemania, por ejemplo.

- Democracia abierta. Nace sobre la base de que como la Constitución se puede reformar, no tiene sentido privar a los ciudadanos y partidos de que persigan objetivos que la propia Ley entiende que se pueden conseguir de manera lícita reformando la Constitución existente. Es la doctrina seguida en nuestro país.

Lo que ocurre en España es que ese control previo de respeto a la Constitución no se puede hacer; no significa que no haya control ninguno, sino que deberán de ajustarse a lo dispuesto en el Código Penal, como cualquier tipo de asociación.

Concluye la STC 48/2003, “en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de “democracia militante”

⁴⁶ Juan María Bilbao Ubillos, Fernando Rey Martínez, José Miguel Vidal Zapatero. Lecciones de derecho constitucional. I (4ª edición) Valladolid. Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

5. DIVISIÓN DE PODERES

La separación de poderes es un sistema cuyo objetivo es la identificación de tres poderes dentro del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial; y la independencia entre ellos para poder evitar, así, el abuso de poder.

Se constituye, así, como una garantía democrática.

5.1. Nacimiento de la idea de división de poderes

5.1.1. Idea original de John Locke

John Locke (1632-1704). Fue un pensador británico, perteneciente a la corriente empirista inglesa. Destacado por sus estudios de filosofía política, también fue diplomático, teólogo, economista, profesor de griego antiguo y de retórica, alcanzando su merecida fama por sus escritos filosóficos en los que sienta las bases del pensamiento político liberal⁴⁷.

Locke toma de base, para acabar afirmando la democracia y la división de poderes, la teoría del estado de naturaleza caracterizada por la libertad y la igualdad. En este estado de naturaleza, Locke afirma: “Si yo causo un daño, he de esperar sufrimientos, porque no hay razón que obligue a los demás a tratarme a mí con mayor amor que el que yo les he demostrado a ellos. De modo, pues, que mi deseo de ser amado me impone el deber natural de consagrarles a ellos plenamente el mismo afecto. Nadie ignora las diferentes reglas y leyes que, partiendo de esa igualdad entre nosotros y los que son como nosotros mismos, ha dictado la ley natural para dirigir la vida del hombre”⁴⁸.

La posible inobservancia de este comportamiento recíproco otorga al individuo el “derecho natural” de poder sancionar al que le ha causado el daño. No obstante, este “derecho natural” indica que ese estado de naturaleza es inviable, ya que evidencia una insuficiencia jurídica y moral: en este estado natural, cada persona es juez y parte.

⁴⁷ Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. “Biografía de John Locke”. En *Biografías y Vidas*. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona, España, 2004. [<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/1/locke.htm>]

⁴⁸ John Locke. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. 1689. Capítulo I.

Hay que superar, por lo tanto ese estado de naturaleza para llegar a un Estado en el que los poderes se dividan; presenta, de tal modo, una serie de ventajas⁴⁹. En primer lugar, la existencia de una ley preconstituida; “una ley establecida, aceptada, conocida y firme que sirva por común consenso de norma de lo justo y de lo injusto, y de medida común para que puedan resolverse por ella todas las disputas que surjan entre los hombres”⁵⁰. Se reconoce así la existencia del poder legislativo.

De otro lado, se evidencia la ventaja de que el Estado tiene la cualidad principal de contar con un juez “reconocido e imparcial” que tenga la autoridad para poder resolver cualquier diferencia que surja, de acuerdo siempre con la norma que establecida previamente. Facultad que también otorga al poder legislativo.

En tercer lugar, se evidencia que en el Estado de naturaleza no se tiene un poder que respalde y haga cumplir la sentencia justa. Se reconoce así la existencia del poder ejecutivo.

Locke hace referencia a un poder más: el poder Federativo cuyo fin es el de poner una regulación a las relaciones entre distintos Estados.

Hay que señalar que Locke no recoge el poder judicial como tal; sus funciones las asume el poder legislativo.

Por último, Locke considera que la existencia permanente del poder legislativo se constituye como innecesaria porque “las leyes están destinadas a ser cumplidas de manera ininterrumpida y tienen vigencia constante; para hacerlas sólo se requiere escaso tiempo”.

Al contrario del poder ejecutivo, poder al que se le da la potestad de cuidar la realización de las leyes, que entiende que tiene que ser permanente y que ha de confiarse “a una persona que no tiene participación en el Legislativo, se halle subordinado claramente a este último y sea responsable ante él”⁵¹.

Por lo tanto: John Locke asume que hay que superar el Estado natural. Presenta un poder supremo: el poder legislativo, encargado de establecer las normas; un poder que tiene que estar por debajo de este: el poder ejecutivo, encargado de respaldar la realización de estas

⁴⁹ Miguel Alejandro García. “John Locke: la división de poderes y la tradición democrática contemporánea”. Universidad Parmericana. Revista Tópicos, núm.22, 2013, pp.9-15.

⁵⁰ John Locke. Ensayo sobre el Gobierno Civil. 1689. Capítulo IX

⁵¹ John Locke. Ensayo sobre el Gobierno Civil. 1689. Capítulo XI

leyes previstas. Reconoce, además, un tercer poder: el poder Federativo, encargado de las relaciones con otros Estados.

No establece un poder judicial como lo entendemos actualmente, sino que da alguna de sus facultades al poder legislativo.

5.1.2. *Idea original de Montesquieu*

Charles-Louis de Secondant, barón de Montesquieu (1689-1755). Estudió Derecho y se hizo consejero del Parlamento de Burdeos. En 1727 vendió este cargo para comenzar a conocer Europa, viajes que aprovechó para observar las instituciones y costumbres de cada país, sintiéndose atraído por el modelo político británico.

Tras sus viajes sentó las bases argumentales para criticar la monarquía absoluta francesa de su tiempo. Conocido por su idea original de la separación de poderes⁵².

Se puede resumir su concepción de los poderes del Estado del siguiente modo: “En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil...”.

Una vez que establece estos tres poderes diferenciados, pasa a explicar cada uno de ellos: “...Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre, y corrige o deroga las que están hechas...”. Establece así, que el poder legislativo es el encargado de hacer las leyes que serán las que regulen el modo de actuar o comportarse dentro del Estado. A partir de estas leyes, surgirán los otros dos poderes.

“...Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones...”. Entiende así el ejecutivo como el poder encargado de hacer funcionar el Estado, el poder que, de acuerdo con las leyes del legislativo, actúa.

“...Y por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial; y el otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado (...)” De tal modo que entiende el poder judicial, como aquel encargado de enjuiciar si esa ley se cumple, y en caso contrario sancionar al infractor.

Una vez identificados los tres poderes, sus funciones, pasa a determinar que estos poderes no pueden ser encarnados por las mismas personas porque si no, se produciría un abuso:

⁵² Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. «Biografía de Barón de Montesquieu». En *Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona, España, 2004.

[<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/montesquieu.htm>]

“Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo.

Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor.

En el Estado en que un hombre solo, o una sola corporación de próceres, o de nobles, o del pueblo administrase los tres poderes, y tuviese la facultad de hacer las leyes, de ejecutar las resoluciones públicas y de juzgar los crímenes y contiendas de los particulares, todo se perdería enteramente.”⁵³

Por lo tanto, tres poderes: legislativo, ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y ejecutivo de las que pertenecen al civil que pasará a llamar poder judicial.

Cada poder tiene sus propias funciones: el legislativo hacer las leyes, el ejecutivo ejecutarlas y el judicial hacer que se cumplan y, en caso contrario, sancionar al infractor.

Además, apuntar que estos cargos tienen que ser encarnados por personas distintas, de lo contrario, entraríamos en una situación de abuso y tiranía, en la que se perdería enteramente la concepción de los poderes, e incluso la concepción del Estado.

5.2. División de poderes en la Constitución Española

Una vez visto de dónde nace esta idea, ¿cómo se aplica actualmente? ¿Cuál es su plasmación en la España actual?

5.2.1. El poder legislativo

Se encuentra regulado en los artículos 66 y siguientes⁵⁴ de la Constitución española. Se da comienzo así al Título III bajo el Título “De las Cortes Generales”.

Se dedica este Título a definir este primer poder del Estado, su naturaleza, funciones, composición...

⁵³ Montesquieu. El espíritu de las leyes. 1748

⁵⁴ Manuel Alba Navarro “Título III” Constitución española. Congreso de los Diputados. Última revisión en 2018

5.2.1.1. *Quiénes lo integran*

El poder legislativo en España se encauza a través de las Cortes Generales, representantes del pueblo español.

Se compone a su vez por dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado.

El Congreso está compuesto por 350 diputados que se eligen por sufragio universal cada cuatro años.

El Senado es la cámara de representación territorial y se compone de 265 senadores. 208 de los mismos se eligen por sufragio universal directo cada cuatro años y los 57 restantes se designan mediante las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de forma que se elige un senador por cada Comunidad Autónoma (17) y otro por cada millón de habitantes de su respectivo territorio.

Además, encontramos como figura destacable la del Defensor del Pueblo, como el alto comisionado de las Cortes Generales. Es elegido por las mismas cortes cada 5 años.

5.2.1.2. *Cuál es su función*

Tienen una función de control de la acción de Gobierno. Pero su función legislativa como tal se desempeña “en dos fases”, correspondientes a las dos Cámaras.

El Congreso examina, en un primer momento, todos los proyectos y proposiciones de ley. Además, es quien otorga la investidura al presidente del Gobierno (poder ejecutivo) y, por lo tanto, esta Cámara puede provocar la dimisión del mismo, “bien mediante la aprobación de una moción de censura, bien a través de la negativa a conceder la confianza solicitada por el Gobierno”⁵⁵.

El Senado, por su parte, es la Cámara de representación territorial y cuenta con un derecho de veto o enmienda contra el texto que elabore el Congreso.

Por último, el Defensor del Pueblo es el encargado de garantizar la defensa y protección de los derechos fundamentales.

⁵⁵ La Moncloa. Organización de España; Madrid
[<https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx>]

5.2.2. El poder ejecutivo

Se encuentra regulado en el artículo 97 y siguientes⁵⁶ de la Constitución española⁵⁷. Se da comienzo así al Título IV bajo el título “Del Gobierno y de la Administración”.

Se dedica este Título a definir este segundo poder del Estado, su naturaleza, funciones, composición...

5.2.2.1. Quiénes lo integran

Poder encomendado al Gobierno, compuesto de acuerdo con el artículo 98.1, “*del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley*”.

El procedimiento para nombrarlos, también establecido por la ley, se desarrolla del siguiente modo: tienen que recibir la confianza del Congreso de los Diputados y una vez esto ha pasado, el presidente será nombrado por el Rey, al igual que los ministros, pero a propuesta del presidente.

Cuenta así el Gobierno con dos órganos colegiados: el Consejo de Ministros y las Comisiones Delegadas del Gobierno.

5.2.2.2. Cuál es su función

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. También ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

“La iniciativa legislativa se realiza a través de la aprobación de Proyectos de Ley en Consejo de Ministros. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, y salvo en lo relativo a las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas o al derecho electoral general, el Gobierno podrá dictar Reales Decretos-leyes. Estas disposiciones legislativas provisionales deberán ser inmediatamente sometidas a debate y votación de totalidad en el Congreso, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

⁵⁶ Isabel M^a Abellán Matesanz; Vicente Moret; Manuel Miranda “Sinopsis artículo 97”. Congreso de los Diputados. Última revisión en 2016

⁵⁷ Constitución Española. BOE núm.311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A-1978-31229

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas, bien mediante una ley de bases para la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada se denominan Decretos Legislativos.”⁵⁸

5.2.3. El poder judicial

Recogido en la Constitución en el Título VI llamado “Del Poder Judicial”; artículos 117 y siguientes de la Constitución Española

5.2.3.1. Quiénes lo integran

“La justicia emana del pueblo y se administra en representación del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables, sometidos únicamente al imperio de la ley”⁵⁹; Artículo 117 de la Constitución.

En este punto hay que distinguir: gobierno del poder judicial y ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El gobierno del poder judicial le incumbe al Consejo General del Poder Judicial; de otra parte, el ejercicio de esta potestad jurisdiccional compete, única y exclusivamente, a los Juzgados y Tribunales que determine la ley nacional y los tratados internacionales.

Es necesario distinguir dos figuras: el Tribunal Constitucional como la más alta instancia jurisdiccional en lo que afecta a las garantías constitucionales; y el Tribunal Supremo en cuanto al resto de materias.

El Presidente del Tribunal Supremo “será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley”⁶⁰. Artículo 123 de la Constitución.

5.2.3.2.Cuál es su función

Su función es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

⁵⁸ La Moncloa. Organización de España; Madrid
[<https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx>]

⁵⁹ Sylvia Martí Sánchez, Sara Sieira. “Sinopsis artículo 117”. Congreso de los Diputados. Última revisión en 2011.

⁶⁰ Constitución Española. BOE núm.311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A-1978-31229

5.3. ¿Es la comunicación el cuarto poder?

Una de las características que suelen definir las sociedades actuales es que se trata de sociedades de la información. Esa información, esa necesaria divulgación de conocimientos se reconoce como necesaria, se erige en el centro de las sociedades occidentales.

Es evidente que, en esta situación, tengan una importancia vital los medios de comunicación; son los cauces a través de los cuales la información llega al común de la sociedad. Ahora bien, estos medios, además de utilizarse como vías de transmisión de esta información, también son quienes seleccionan qué información dar y cómo.

Efectivamente los medios de comunicación son transmisores de información, pero hasta qué punto esta información que se transmite es objetiva. Hemos de partir que cualquier suceso que pase es interpretable, que un mismo hecho visto por dos personas distintas será contado de una manera diferente por cada una de ellas.

Pues lo mismo pasa con los medios de comunicación. Son los propios medios quienes seleccionan qué información han de contar, si una noticia se cuenta completa o solamente el principio o el final de la misma (...). Y lo mismo pasa con el cómo. Una misma noticia contada de dos maneras distintas puede hacer que el ciudadano la reciba de dos maneras distintas.

Entra aquí en juego también un elemento determinante al hablar de separación de poderes y comunicación, y es el lenguaje. El lenguaje jurídico se caracteriza a sí mismo por tender a la concreción, lo que hace que se trate de un lenguaje complejo; un lenguaje que rara vez es entendido con las acepciones específicas que tiene en el mundo jurídico por el común de la sociedad⁶¹.

Cuando una noticia se traslada, a través de los medios de comunicación, del mundo jurídico a la sociedad civil se puede distorsionar, y mucho, su contenido por una mala comprensión de ciertos términos. Basta pensar en palabras tan conocidas como “acusado” e “imputado” u “homicidio” y “asesinato”; son términos que en el mundo jurídico señalan realidades diferentes pero que pueden ser interpretadas por la sociedad como iguales. O incluso noticias que comienzan diciendo “que A ha interpuesto una demanda penal contra B”, o la cantidad de noticias que se han escuchado en los últimos tiempos confundiendo en los delitos sexuales palabras como “abuso”, “agresión” o “violación”.

⁶¹ Carlos Prat Westerlindh. “Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación”. Tirant lo Blanch, 2013

Este hecho no se queda en algo baladí, sino que cobra importancia cuando se utilizan mal estas palabras, intencionadamente o no, para dar un mensaje a favor o en contra de las ideologías de los partidos o de sentencias judiciales, por ejemplo.

Cabe pensar en un ejemplo reciente que fue muy sonado: el acuerdo al que llegó Vox con Mañueco para delimitar en Castilla y León la ley de violencia de género. La noticia se presentaba con distintos titulares:

- “Vox anuncia un acuerdo con Mañueco para eliminar en Castilla y León el reconocimiento de la violencia machista. El próximo vicepresidente de Castilla y León, el ultraderechista Juan Gallardo, garantiza a través de Twitter: *“trataremos a las víctimas por igual, sean hombres o mujeres”* (Público; 15 de marzo de 2022)⁶²
- “Mañueco acepta la Ley de Violencia Intrafamiliar impuesta por Vox pero no accede a eliminar la de Violencia de Género. El candidato del PP ha afirmado en su discurso de investidura que las dos normas son necesarias y complementarias” (El Diario; 11 abril de 2022)⁶³
- “Sustituye la violencia machista por intrafamiliar y desaparece la memoria histórica: los 11 acuerdos de PP y Vox que cambiarán CyL. Los dos partidos firman 11 ejes y 32 acciones para gobernar en Castilla y León donde la formación de García-Gallardo elimina sus pretensiones de los primeros 90 días” (El Español; 10 marzo de 2022)⁶⁴

Es la misma noticia contada por tres periódicos distintos: En algunos se hace alusión a la violencia machista; que como tal no se recoge en las leyes. Se hace alusión a la violencia machista para hablar de violencia ejercida de un hombre a una mujer motivada por la discriminación del primero hacia la segunda; no obstante, no existe como tal en la Ley.

⁶² Periódico público. Noticia del 15 marzo de 2022. Autora: Isabel de la Calle Fernández [<https://www.publico.es/politica/vox-anuncia-acuerdo-manueco-eliminar-castilla-leon-reconocimiento-violencia-machista.html>]

⁶³ Periódico el Diario. elDiario.es. Noticia del 11 de abril de 2002. Autora: Laura Cornejo [https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/politica/manueco-asume-ley-violencia-intrafamiliar-impuesta-vox-no-accede-eliminar-violencia-genero_1_8906945.html]

⁶⁴ Periódico El Español. Noticia del 10 de marzo de 2022. Autor: J.I. Fernandez [https://www.lespanol.com/castilla-y-leon/region/20220310/acuerdo-gobierno-pp-vox-desaparece-violencia-intrafamiliar-sin/656184691_0.html]

Existe la violencia de género, no la violencia machista. Por lo tanto, no puedo un partido eliminar la violencia machista; podrá limitar o eliminar la ley de violencia de género.

Lo mismo pasa con la violencia intrafamiliar. Es un término utilizado para designar las situaciones de violencia que se dan dentro de una familia; pero no existe como tal en la ley; existe la violencia doméstica.

También se puede ver que además los titulares infieren ya una idea detrás, catalogando a un político como “ultraderechista”; resaltando una diferenciación entre PP y Vox; o, todo lo contrario, hablando de acuerdos entre ambos partidos insinuando que trabajan a la par.

Por poner otro ejemplo no político, podemos resaltar el caso de Pablo Hásel:

- “Pablo Hásel, un agitador de familia bien” (La Vanguardia; 21 febrero de 2021)⁶⁵
- “Las rimas que llevaron a Hásel a la cárcel. El rapero está condenado a prisión por alabar a ETA y los GRAPO y pedir que vuelvan a atentar” (El País; 19 febrero 2021)⁶⁶
- “Una aclaración necesaria: Pablo Hasel no entra en prisión solo por tuits contra la monarquía” (Diariocrítico; 16 febrero 2021)⁶⁷
- “Detienen al rapero español Pablo Hasel, acusado de injurias a la Corona. Pablo Hasel se había atrincherado en una universidad, acompañado de grupos de simpatizantes. El rapero fue condenado a nueve meses de prisión” (El Mundo; 16 febrero 2021)⁶⁸

Se ve como una misma noticia contada por diferentes medios, parece que nos habla de cosas distintas: Pablo Hásel, según El País, entra en la cárcel por enaltecimiento del terrorismo (complementando por el periódico mismo que ha pedido a esos grupos

⁶⁵ Periódico La Vanguardia. Noticia del 21 de febrero de 2021. Autor: Javier Ricou Lleida [https://www.lavanguardia.com/politica/20210221/6257036/pablo-hasel-perfil-letras-tuits-polemicas-trayectoria.html]

⁶⁶ Periódico El País. Noticia del 19 febrero 2021. Autora Reyes Rincón. [https://elpais.com/espana/2021-02-18/las-rimas-que-llevaron-a-hasel-a-la-carcel.html]

⁶⁷ Periódico Diariocrítico. Noticia del 16 de febrero de 2021. [https://www.diariocritico.com/nacional/aclaracion-necesaria-pablo-hasel-no-entra-en-prision]

⁶⁸ Periódico El Mundo. Noticia del 16 de febrero de 2021. [https://www.dw.com/es/detienen-al-rapero-español-pablo-hasel-acusado-de-injurias-a-la-corona/a-56584895]

terroristas “que vuelvan a atentar”); según El Mundo, en cambio, entra por injurias a la Corona. Diariocrítico, por su parte, defiende que no es solo por injurias a la Corona; y, por último, La Vanguardia lo cataloga de “agitador”, de provenir de una “familia de bien” no haciendo referencia alguna a ningún tipo penal.

En realidad, Pablo Hásel es condenado por la Audiencia Nacional a nueve meses de prisión por el delito de enaltecimiento del terrorismo debido a que tenía antecedentes penales. También se le reconoce un delito de injurias contra la Corona y contra las instituciones del Estado, pero no entra a la cárcel por esos delitos, ya que la sentencia de la Audiencia le condena por este delito al pago de dos multas, pero no a pena de prisión.

Por último, señalar que si esto pasa con periódicos y canales de televisión, se dispara mucho más aun si pensamos en las redes sociales. Espacios donde personas totalmente anónimas suben noticias falsas catalogándolas como reales; o personajes públicos, desde su fama, dan su opinión haciendo que gente que no se ha parado a analizar la noticia real sobre la que se ha pronunciado esta persona, se abandera de ella y la comparte haciendo, a su vez, que llegue a un público mucho más grande.

6. LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA ACTUALIDAD; ¿ESTÁ EN PELIGRO?

6.1. Distorsión en la diferenciación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial actualmente.

Como se ha visto anteriormente, una base de los Estados democráticos que diferencia a estos de los que no lo son, es el principio de separación de poderes. De este modo, la Constitución española, a grandes rasgos, otorga el poder de aprobar leyes al Parlamento, reserva su ejecución al Poder Ejecutivo y garantiza su cumplimiento a través del Poder Judicial.

Ahora bien, ¿esta distorsión se debe a los integrantes de los poderes? ¿Hay un manejo total por parte de los partidos políticos? ¿O la distorsión la vemos en las funciones de cada poder? ¿O ambas quizá?

6.1.1. *En cuanto a sus propios miembros. ¿Están los partidos políticos manejando todos los poderes? Pronunciamientos de juristas al respecto.*

Los partidos políticos en su inicio se definieron por el escritor político, Benjamin Constant como “agrupaciones de personas que profesan una misma doctrina y postura política”.

A medida que ha ido desarrollándose su papel como institución, con su reconocimiento constitucional y con la extensión del derecho de voto; se han ido convirtiendo, sobre esa misma base del S.XIX, en agrupaciones cuyo objetivo es el de alcanzar el poder en los distintos cargos (legislativo o ejecutivo, más adelante veremos si también el judicial) y, no solo a nivel nacional, sino, también, supranacional, autonómico o local. Y ya, como segundo paso, desde estas posiciones de poder, desarrollar sus políticas y defender sus ideas⁶⁹.

En esta línea se pronuncia **Piero Ignazi**, catedrático de Política Comparada en la Universidad de Bolonia⁷⁰: “Ignazi defiende los partidos como un eje esencial para todo modelo democrático (...). Sin embargo asegura: “Los partidos forman parte de un triángulo compuesto por el Estado, la sociedad y el propio partido. Ese triángulo se ha roto hoy día. Los partidos ya no están conectados con la sociedad: solo persiste su vínculo con el Estado”. A lo cual añade: “A medida que los partidos intentaban cambiar adaptándose a la sociedad posindustrial y también siguiendo el paradigma neoliberal dominante, han perdido atractivo. Reducir el partido a una organización principal o exclusivamente dedicada a las contiendas inter o intrapartidarias para conquistar objetivos internos (cargos en la organización) o externos (escaños en las asambleas) ya contra las expectativas del ciudadano”

Los partidos quieren copar poder, entonces, ¿son los mismos partidos quienes acabaran todos los poderes? En principio podríamos pensar que no. Se ha visto anteriormente en el trabajo, que cada poder se encarna por personas distintas, en principio independientes, pero ¿es esto real?

⁶⁹ Maria Rosa Ripollés Serrano. “Partidos políticos” “Sinopsis artículo 6”. Congreso de los Diputados. Enero 2018

⁷⁰ Ángel Ortiz. “Partidos a lo suyo”. El Norte de Castilla. 11 abril 2021.

Escribe **Fernando Portillo Rodrigo**, juez decano de Melilla y vicepresidente de Foro Judicial independiente⁷¹: “En nuestro país, los partidos políticos copan el poder ejecutivo y el legislativo. Votamos a los partidos políticos y éstos, en el Parlamento, nombran presidente al líder de uno de ellos, el cual forma Gobierno recurriendo a su vez a los miembros de su partido, o también de otros, en caso de coaliciones, como la actual”.

Por lo tanto, son los propios partidos los que eligen a los miembros de los distintos poderes, y, como es evidente, cada partido propondrá a gente de su mismo partido, o por lo menos, de su misma línea política; por lo tanto, a la pregunta de si están los partidos políticos manejando los poderes legislativo y ejecutivo podríamos decir que sí; ¿y el poder judicial?

Continúa Fernando Portillo Rodrigo señalando: “El poder judicial no está en un órgano concreto, sino en los 5.500 jueces de España. Cada uno, en su juzgado, es poder judicial. Así que, en principio, y dado que los jueces tenemos prohibido pertenecer a partidos políticos, la separación del poder judicial parece garantizada.

Ahora bien, para empezar, PP y PSOE ya se pusieron de acuerdo en su día para establecer un sistema privilegiado de puertas giratorias a través de las cuales los jueces pueden ir a la política y volver sin problema alguno. Ello disminuye la distancia entre los poderes. Y, sobre todo, tenemos al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). La Constitución (CE) diseñó un sistema mixto para su composición, de forma que ocho vocales fuesen elegidos por los partidos (vía Parlamento) y los otros 12 jueces, fuesen elegidos por los propios jueces. Pero, en 1985, el PSOE, aprovechando la gatera que la misma CE había dejado abierta, modificó el sistema y quedó establecido que los partidos elegirían a los 20 vocales. Y así seguimos, porque el PP tampoco le ha interesado cambiarlo cuando ha podido hacerlo, a pesar de haberlo prometido (...). Efectivamente el CGPJ que no es poder judicial, ni juzga ni pone sentencias. Pero éste tiene importantes funciones sobre los que sí las ponemos (...) la de sancionar disciplinariamente a los jueces (...) y la de nombrar discrecionalmente a los jueces más importantes del país; y éstos sí ponen sentencias”.

6.1.2. En cuanto a sus funciones. ¿Existe tal distorsión? Pronunciamientos de juristas al respecto

Se pronuncia **Rafael Simancas**, político socialista español, actual secretario de Estado de Relaciones con las Cortes y Asuntos Constitucionales desde 2021, sobre este tema:

⁷¹ Fernando Portillo Rodrigo. “Nos quedamos sin separación de poderes”. Periódico El Mundo. 19 marzo 2021

“Todos los gobiernos procuran obtener apoyos suficientes en el Parlamento para sacar adelante sus iniciativas legislativas. Y esta tarea resulta especialmente compleja cuando el partido que respalda el Gobierno no cuenta con mayoría absoluta en la Cámara de diputados. Corresponde entonces al Gobierno hacer uso de su capacidad de diálogo y negociación para ganar unas veces y para perder otras.

Hasta aquí el comportamiento de unos y otros se ajusta a la lógica de los principios democráticos. Pero tales principios se quiebran cuando el Gobierno (poder ejecutivo) hace uso espurio de los mecanismos de veto y de bloqueo para impedir de facto que el Congreso de los Diputados (poder legislativo) ejerza la prerrogativa constitucional de elaborar leyes”⁷²

En la misma línea, una noticia del anterior lunes 26 de marzo de 2022. Escribía **Manuel Aragón Reyes**, excatedrático de Derecho Constitucional y magistrado emérito del Tribunal Constitucional de España una noticia en la que “el autor considera una anomalía la deriva presidencialista de Pedro Sánchez, de la que dan constancia sus decisiones unilaterales, sin debate parlamentario y sin conocimiento del Consejo de Ministros, como acaba de ocurrir con el cambio de postura sobre el Sáhara occidental”⁷³:

“Parlamentarismo presidencialista es un oxímoron, porque combina dos términos de significado opuesto. Pues bien, ese oxímoron se ha instalado en nuestra realidad política, contradiciendo a la Constitución, que establece un régimen parlamentario y no presidencialista. Es cierto que nuestro sistema constitucional hace tiempo que se está desvirtuando o, más directamente, falseando por obra de una práctica discordante con lo que la Constitución dispone. Son muchos los ejemplos que cabría citar y que están poniendo en grave riesgo el correcto funcionamiento de nuestro Estado democrático y social de derecho. Pero quiero detenerme ahora sólo en uno: la deriva presidencialista del jefe del poder ejecutivo, que se considera, al que muchos consideran, como “Presidente de España”, con craso olvido de que España no es una república, ni menos aún, una república presidencialista. En nuestro sistema constitucional, al Estado solo lo representa el Rey; como jefe del Estado y no el presidente del Gobierno, y al pueblo español únicamente lo representan las Cortes Generales (...) Por ello, resulta tan criticable no sólo que la decisión sobre el Sahara se haya producido sin previo debate parlamentario, sino que después ni

⁷² Rafael Simancas “El Gobierno quiebra el principio de separación de poderes”, Infolibre. 23 de julio de 2017

[https://www.infolibre.es/opinion/plaza-publica/gobierno-quiebra-principio-separacion-poderes_1_1143536.html]

⁷³ Manuel Aragón Reyes. “Parlamento presidencialista”. Periódico El Mundo. 28 marzo de 2022.

siquiera haya comparecido de inmediato el presidente del Gobierno en el Congreso dando cuenta de un hecho tan trascendente para nuestra política exterior como el reflejado en su carta al Rey de Marruecos de 14 de marzo, y ello no se remedia por la promesa que ha hecho de que pronto comparecerá”.

Por lo tanto, encontramos un poder ejecutivo ejerciendo como debería hacerlo el poder legislativo. Un poder legislativo cada vez más carente de funciones, con la proliferación de decretos leyes o con el veto implacable del ejecutivo en su contra.

Y un poder judicial influenciado por los partidos políticos. Escribía **Natalia Velilla**, Magistrada, actualmente en ejercicio en el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Familia y apoyo a la discapacidad, escritora y docente, hace tan solo unos días en “El País”:

“El aprovechamiento de la justicia con fines políticos ha tocado fondo con la gravísima irregularidad democrática que constituye el hecho de que el Consejo General del Poder Judicial, un órgano constitucional, lleve en situación de interinidad tres años y medio y que se le esté asfixiando jurídicamente para que no pueda ni nombrar cargos discrecionales ni renovarse. Cuando se jubiló el vocal Rafael Fernández Valverde a comienzos de este año, los letrados del Congreso informaron en contra de su sustitución por considerar que la vacante no era consecuencia de un cese anticipado. Con el fallecimiento de la vocal Victoria Cinto hace unos días, el Consejo ha rehusado directamente pedir su sustitución. Tenemos un CGPJ, por tanto, camino de duplicar el mandato para el que fue nombrado, imposibilitado para la designación de cargos discrecionales y mermado en cuanto a sus integrantes. Un Consejo inútil, decorativo y cuya decadencia ahonda en el desprestigio institucional y en la falta de confianza de los ciudadanos en la justicia. La propuesta del Gobierno de modificar otra vez la ley, ahora en sentido contrario, con el exclusivo fin de que el CGPJ pueda designar a dos magistrados del Tribunal Constitucional es incalificable por bochornosa.

Pese a que en el barómetro del CIS de julio de 2019 -único en el que se ha preguntado directamente sobre este tema- los entrevistados manifestaran confiar más en el Poder Judicial que en el Gobierno o en el Parlamento, el creciente descrédito del primero es evidente. Este desdoro se alimenta de múltiples factores, algunos ya mencionados. Junto con la politización del sistema de elección de los vocales del CGPJ y su bloqueo y la utilización de la justicia para menoscabar al adversario político se encuentran su lentitud y su endémica falta de medios. En la Administración de justicia se procura un deficitario

servicio público a los ciudadanos, a quienes no les sirve de excusa que España tenga menos jueces y fiscales que la media europea, pero asuman más carga de trabajo, o que los medios materiales y personales no dependan del Poder Judicial.”⁷⁴

No solo queda esta posible quiebra a nivel nacional, sino que la Unión Europea se ha pronunciado al respecto: “La Comisión insta en su nuevo informe sobre el Estado de Derecho a cortar los lazos del Ejecutivo con la Fiscalía General y llama a cambiar el sistema de elección de jueces lo antes posible para adaptarlo a los estándares europeos”

Explicaba así el periódico El Mundo: ⁷⁵“España tiene que renovar sin más dilación el Consejo General del Poder Judicial y reformar justo a continuación la forma en la que se eligen los jueces para que sus pares tengan la última palabra sobre la mayoría de los puestos, según los estándares continentales. Tiene que reforzar el estatuto de la Fiscalía para eliminar la dependencia del Ejecutivo y garantizar su independencia y credibilidad. Y debe crear un registro público de *lobbies*, garantizar el acceso a la información y poner todos los medios que sean necesarios para que los procesos judiciales, y en especial los que afectan a corrupción, no se dilaten indefinidamente en el tiempo de forma engorrosa.

Esas son las principales debilidades de nuestro sistema de Justicia, las principales preocupaciones de la UE y las recomendaciones que hoy ha puesto negro sobre blanco la Comisión Europea en su tercer Informe sobre el Estado de Derecho. El aviso llega dos días después del último acercamiento frustrado de PP y PSOE para pactar un nuevo Poder Judicial, cuyo mandato venció hace más de tres años.”

Rosa Díez, política de UPYD se pronunciaba también sobre este hecho de la siguiente manera:

“Esta semana el Gobierno ha dado una nueva vuelta de tuerca en su estrategia de parasitar los órganos de la Justicia para liquidar en España la separación de poderes y asegurarse que podrá cambiar a voluntad el orden constitucional sin someter la reforma a la voluntad de los españoles. Eso es lo que supone la aprobación por la vía exprés (sin debate, sin informe previo del CGPJ que lo había solicitado en un acuerdo de plenario...) de una ley *ad hoc*,

⁷⁴ Natalia Velilla. “La politización de la justicia toca fondo: reflexiones de una juez en activo”. Periódico El País. 17 de julio de 2022.

⁷⁵ Pablo R.Suances. “La UE endurece su exigencia a España para que renueve el CGPJ y "los jueces sean elegidos por sus pares"”. Periódico El Mundo 13 julio 2022.

plenamente inconstitucional por tanto, en la que se mandata, vía enmienda in extremis del PSOE, al CGPJ para que en un plazo de tres meses nombre a los dos magistrados del TC que les corresponde, mientras mantienen la prohibición (establecida por otra ley *ad hoc*) de hacer nombramientos en otras instancias judiciales, como el Tribunal Supremo es un autentico atraco.”⁷⁶

6.2. Sentencias de los Tribunales al respecto⁷⁷

- **STS (Contencioso) de 18 de mayo de 1987⁷⁸:**

- Resumen: “Declara el TS, desestimando el recurso de apelación, que no le está permitido a la Jurisdicción ordenar al Gobierno lo que tiene que hacer en materia de desarrollo reglamentario de disposiciones legales, máxime cuando éstas tienen un marcado contenido político y de oportunidad por cuanto una actuación de tal naturaleza quebrantaría manifiestamente el principio de división de poderes que informa nuestra Constitución”.
- Fundamento de Derecho Quinto: “...habida cuenta la libertad de acción que al Gobierno otorga la legislación básica señalada y que, como tiene declarando esta Sala en Sentencia de 6 de noviembre de 1984, no le está permitido a la Jurisdicción ordenarle al Gobierno lo que tiene que hacer en materia de desarrollo reglamentario de disposiciones legales, máxime cuando ellas tienen un marcado contenido político y aun de oportunidad, por cuanto una actuación de tal naturaleza quebrantaría manifiestamente el principio de división de poderes que informa nuestra Constitución;...

- **STS (Contencioso) de 3 diciembre 1998⁷⁹:**

- Resumen: “Procede no confirmar el criterio de la sentencia impugnada que inadmitió el recurso entablado frente al Decreto de convocatoria de elecciones al Parlamento de Andalucía, por entender se trataba de un acto político, pues el acto recurrido, a juicio de la Sala, ostenta una apariencia reglada susceptible, por ello, del control jurisdiccional solicitado. De una

⁷⁶ Rosa Díez. “El asalto a la justicia”. Periódico Okdiario. 18 julio 2022

⁷⁷ Resúmenes de las sentencias cogidas de la editorial Lefebvre [<https://lefebvre.es>]

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo. Jurisdicción contencioso-administrativa. Fecha 18 de mayo de 1987. Ponente: José Ignacio Jiménez-Hernández

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo. Jurisdicción contencioso-administrativa. Fecha 3 diciembre 1998. Número de recurso: 3490/1994. Ponente: José Manuel Sicra Míguez

parte, en atención al defecto que se le imputa y que versa sobre la consecuente anticipación del proceso electoral -antes del vigésimo quinto día anterior a la expiración del mandato de los parlamentarios-, que debe considerarse como un aspecto meramente formal; de otra, porque la motivación del acto controvertido no resulta en absoluto arbitraria, sino que, por el contrario, facilita los derechos fundamentales de elección y voto. Hoy en día, no puede afirmarse que exista un grupo de actos excluidos absolutamente de control jurisdiccional, sino que éste se lleva siempre a cabo en función de las circunstancias que constituyen el contexto de los mismos, con las limitaciones lógicas derivadas del principio de división de poderes”.

- Fundamento de Derecho Tercero, párrafo 9: “Así, en cuanto al aspecto de dirección política del acto en cuestión ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar las diversas técnicas de control el principio de división de poderes, lo que supone aceptar una serie de limitaciones al acto judicial de control consistente en atender a la función constitucional de cada órgano y así en los actos de relación entre poderes, en este caso ejecutivo y legislativo, es patente la imposibilidad de una interferencia judicial que no lleve consigo una alteración del equilibrio de los controles político-estatutarios”.

- **ATSJ Región de Murcia (Civil y Penal) de 13 enero de 2012⁸⁰:**

- Resumen: “El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de apelación formulado por la asociación querellante contra el auto que inadmitió la querrela que presentó contra el presidente de la comunidad autónoma de Murcia, al haberse explicado de manera razonada y suficiente acerca de la inexistencia de indicios de haberse cometido los delitos de suspensión ilegítima de disposición general y de impedimento del ejercicio de los derechos individuales. Señala la Sala que la manifestación pública, a través de medios de comunicación, hecha por el querrellado, de que no acataría la aplicación de la ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo hasta que no se pronunciara el Tribunal Constitucional, carece de relevancia penal en tanto que no consta que se hubiera dictado disposición general alguna dirigida a no aplicar la

⁸⁰ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Jurisdicción Penal. Fecha 13 enero 2012. Número de Recurso: 13/2010

Ley. En todo caso, el hecho de no aplicar una norma no supone la quiebra del principio de división de poderes, ya que no existiría ninguna norma expresa a tal efecto que decidiera sobre ello, sino simplemente una inaplicación lo cual no supondría que formalmente que ésta hubiere dejado de estar vigente. De ahí que esta modalidad exigiría un comportamiento activo, esto es, la emisión de una resolución contraria que suspendiera la aplicación de una disposición general por quien no tiene atribuciones para ello, lo que implica descartar la comisión por omisión que se imputaba.”

- La cuestión es que la mera Inaplicación de una ley o de un reglamento puede llevar consigo una desobediencia pero no la usurpación de atribuciones legales tipificada en el art. 506 del CP, cuyo fundamento no es otro que desconocer el principio de división de poderes. Conclusión a la que desde criterio en clave de bien jurídico protegido es indiscutible, puesto que, si el objeto de protección en este delito viene constituido por la protección y por la garantía de la división de poderes, el hecho de no aplicar una norma no supone la quiebra de este principio, ya que no existiría ninguna norma expresa a tal efecto que decidiera sobre ello, sino simplemente una inaplicación lo cual no supondría que formalmente ésta hubiere dejado de estar vigente.

- **STC (Pleno) de 2 junio de 2022**

- Resumen: “Medias sanitarias autonómicas frente al coronavirus. Necesidad de autorización judicial. El Pleno del TC declara la inconstitucionalidad parcial de la LRJCA, en la redacción dada por la Ley 3/2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al coronavirus en el ámbito de la administración de justicia. La decisión del legislador estatal de someter a autorización judicial las disposiciones de los gobiernos autonómicos en las que se adoptasen medidas generales encaminadas a proteger la salud pública y que implicasen privación o restricción de derechos fundamentales, quebranta el principio constitucional de separación de poderes, al atribuir a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo funciones ajenas a su cometido constitucional, con menoscabo, tanto de la potestad reglamentaria que la Constitución atribuye al poder ejecutivo, como de la independencia y reserva de jurisdicción del poder judicial. También

quebranta el principio de eficacia de la actuación administrativa y limita o dificulta igualmente la exigencia de responsabilidades políticas y jurídicas al poder ejecutivo, en detrimento del principio de responsabilidad de los poderes públicos. Asimismo, vulnera los principios constitucionales de publicidad de las normas y de seguridad jurídica, pues las resoluciones judiciales no son publicadas en el diario oficial correspondiente, lo que dificulta el conocimiento por parte de los destinatarios de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales a las que quedan sujetos (FJ 5-7). El Alto Tribunal extiende, por conexión o consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad a la atribución a la AN de la autorización judicial de las citadas disposiciones generales que sean estatales. Se formulan voto particular conjunto.”

- o De este modo, debe tenerse en cuenta que si bien “la evolución histórica del sistema constitucional de división de poderes ha conducido a una flexibilización que permite hoy hablar, salvo en reservas materiales de ley y en actividades de pura ejecución, de una cierta fungibilidad entre el contenido de las decisiones propias de cada una de dichas funciones”, legislativa y ejecutiva, “a pesar de ello, no puede desconocerse que la Constitución encomienda la potestad legislativa del Estado a las Cortes Generales —art. 66.2— y la ejecución al Gobierno —art. 97— y, por tanto,... Por lo que respecta al parámetro transversal de control, el fundamento jurídico 5 de la sentencia reseña la doctrina constitucional preexistente relativa a la división de poderes, entendida como principio fundamental inherente a nuestro sistema constitucional. Y, además, en ella se resalta el hecho de que la división de poderes no se articula en nuestro actual sistema constitucional de modo rígido, sino flexible.

6.2.1. Protección penal de la división de poderes

Tal es el punto en el que, siendo la propia Ley la que abre la puerta a estas “interferencias” entre los distintos poderes, también trata de protegerla y de dar crédito de que esta independencia existe; que encontramos en nuestro Código Penal tipificadas conductas que puedan ir en contra de esta separación.

El Capítulo III lleva por título “De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes”; en concreto su sección 2ª “De la usurpación de atribuciones”⁸¹.

Tipos que se han puesto en práctica, más de una vez, resolviendo nuestros tribunales. Por mencionar algunos casos, me refiero a distintos mementos de la editorial Lefebvre⁸² que limitan el tipo:

- Usurpación de atribuciones administrativas (Memento 17700). Explica este tipo de la siguiente manera: “El bien jurídico protegido sería el mantenimiento de la división de poderes y funciones estatal, evitando interferencias indebidas entre el ámbito judicial y el administrativo.

La mención de la disposición a las atribuciones administrativas deja la duda de si lo típicamente trascendente es solo la invasión del poder ajeno -que el juez realice una actividad administrativa propia del Poder ejecutivo- o si incluye el desarrollo de una función básica para la que se carece de atribuciones -que el juez administre lo que no le corresponde-. La referencia a la división de poderes y la restricción del sujeto activo a los jueces y magistrados parece sugerir lo primero.”

- Protección penal de la división de poderes (Memento 17673): “con la restricción típica a los conflictos de jurisdicción en sentido estricto, dejando fuera los conflictos y las cuestiones de competencia, y los conflictos constitucionales de competencia. Algunos autores consideran que deben dejarse fuera del tipo los conflictos entre jurisdicciones, pues no afectan a la división de poderes.”

⁸¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444

⁸² Editorial Lefebvre [<https://lefebvre.es>]

7. CONCLUSIÓN. OPINIÓN PERSONAL

Tras desarrollar este trabajo, y para realizar la conclusión, parto de tres premisas (desarrolladas de forma pormenorizada en el trabajo):

- El objetivo con el que nace la democracia es el reconocimiento de la participación de todos los ciudadanos por igual para, de alguna manera, ejercer, entre todos el poder político.
- El objetivo con el que nace la representación política es el facilitar ese ejercicio por parte de los ciudadanos en el poder, para hacer que ese ejercicio sea eficaz y real.
- El objetivo con el que nace la separación de poderes es evitar que un cierto grupo de personas concentre en sus manos todos los poderes

Pues bien, si estas son las bases ¿se han pervertido? La respuesta a la que llego, lamentablemente, es que sí:

La representación política se ha desvirtuado de ese fin con el que nació, principalmente, por dos motivos.

En primer lugar, nos encontramos en una realidad en la que los políticos, de uno y otro signo, se preocupan más del poder por el poder, que del poder por lo que conlleva ese poder; esto nos lleva enlazándolo con lo que viene después, a que un político que está más interesado en que su partido ocupe cuantos puestos le sea posible, en lugar de hacer política, va a hacer que el Estado se estanque.

Es decir, y a modo de ejemplo: pensemos en un diputado que, en base a su ideología, quiere sacar una ley adelante; en cambio, otro diputado de ideología distinta quiere sacar esa ley con una ideología contraria.

- En esa base ideal de la que partimos, esos dos diputados, de distinto signo, negociarían hasta el punto de llegar a una propuesta común, lo que provocaría que la ley que surgiese representase, en el fondo, a la mayoría de los ciudadanos (los que han votado a uno y a otro diputado).
- En cambio, hoy nos encontramos con coaliciones forzadas, con más marketing por parte de los partidos ensalzando sus posiciones y vejando las de los contrarios, con el fin de ganar más poder, y desde ese poder implantar su idea.

El segundo de los motivos radica en que se ha perdido el sujeto al que le debe lealtad un político. En un principio, ese político estaba ahí para defender, y garantizar, las ideas de

aquellos que le votaron; ahora no, ahora estamos en un momento en el que el político le debe más lealtad al partido que le ha puesto ahí, y que, en definitiva, le ha conseguido un sueldo, que al votante.

Qué soluciones podemos encontrar:

La primera solución que me planteo es, quizá la más lógica y posiblemente la más difícil, que, resumida en una palabra no es, ni más ni menos, que: responsabilidad.

Responsabilidad por parte de todos; no sirve de nada decir “los políticos lo hacen todo mal”; y en cambio, ir a votar sin haberse informado antes; o salir a la calle a protestar por una noticia sin haberla leído en distintas fuentes.

Responsabilidad mutua y recíproca, por supuesto. De nada sirve un pueblo formado, si los políticos dejan de ejercer sus funciones, desplazan su objetivo principal, ni más ni menos que hacer política, buscando otros objetivos como poder, fama o dinero.

La división de poderes ha quebrado. No parto ya de las ideas originales del S.XIX, sino de los artículos que establece nuestra propia Constitución. En esencia, tiene sentido las puertas que abre el texto constitucional para la puntual “interferencia” de unos poderes en otros; siempre y cuando, estos se utilicen, otra vez, con responsabilidad.

A modo de ejemplo: es conveniente que exista una figura que haga las veces de ley, en caso de urgencia, en caso de que se necesite aprobar antes de que el procedimiento legislativo pudiese hacerlo. El problema viene cuando el ejecutivo, haciendo uso de esos términos discrecionales como “urgencia” o “necesidad” actúan sin seguir los procedimientos que deberían de seguirse.

También me parece bueno, que los partidos puedan nombrar a magistrados dentro del Consejo General del Poder Judicial: nadie mejor que un político sabrá cómo actuar ante una norma aprobada por ese mismo partido; pero, hay límites.

Cuando esas interferencias dejan de ser ayudas puntuales, para convertirse en lo ordinario; entonces, ha quebrado la separación de poderes entrañando un peligro evidente de abuso de poder y discriminación a las minorías.

Otro problema que se evidencia del estudio de los casos actuales, y que pienso que es causa de la quiebra de la división de poderes, es la falta de formación de los políticos. Me parece evidente que todos deberían de contar con una base de Derecho Constitucional, con una base de cómo ejercer en política (...) pero, quizá, hay puestos que necesitan algo más.

A modo de ejemplo: se aprueba la reforma del artículo 94 del CC referente a que el progenitor que esté incurso en alguna causa penal, se le suspenderá el régimen de visitas y

estancias. Esta norma debería estar dictada por personas conocedoras del derecho de familia en España, no sobre el papel, sino en los juzgados de familia. Es una norma que desde que está vigente, se ha utilizado un número mínimo de veces, siendo los propios jueces los que la inaplican, aun estando obligados (la norma dice “No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia...”). En realidad esto también es una quiebra del principio de división de poderes: el legislativo aprueba las normas y el judicial las aplica y garantiza su cumplimiento; en el momento en el que el judicial inaplica, está entrando en un poder que no le corresponde. Ahora ¿de quién es culpa? ¿Es culpa del juez que lo inaplica en el caso concreto porque ve que no es la medida que mejor protege el interés del menor? ¿O es culpa del legislativo que aprueba esta norma con fines de marketing desconociendo la realidad de los juzgados?

La conclusión, la resumo en una frase: poder frente a responsabilidad.

FUENTES, BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

Fuentes jurídicas:

- Constitución de España. BOE núm.311, de 29/12/1978. Referencia: BOE-A-1978-31229
- Constitución de Francia de 4 de octubre de 1958. Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio
- Constitución de la República italiana
- Constitución de Portugal, 1976, con enmiendas hasta 2005
- Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. «BOE» núm. 84, de 7 de abril de 1988 Referencia: BOE-A-1988-8678
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2013 Referencia: BOE-A-2013-12887
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. BOE» núm. 121, de 21 de mayo de 1982 Referencia: BOE-A-1982-11584
- Ley Orgánica 3/2015 de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, d3 4 de julio sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Referencia: BOE-A-2015-3441
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. «BOE» núm. 147, de 20 de junio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-11672
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. «BOE» núm. 154, de 28 de junio de 2002 Referencia: BOE-A-2002-12756
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. «BOE» núm. 160, de 5 de julio de 2007 Referencia: BOE-A-2007-13022
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444
- Resúmenes de las sentencias cogidas de la editorial Lefebvre [<https://lefebvre.es>]

- Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2005. Fecha 31/03/2005; Fecha publicación: 19/04/2005. Número de Recurso: 2147/2005. Ponente: Pascual Sala Sánchez
- Sentencia del Tribunal Constitucional 138/2012. Fecha 20/06/2012; Fecha publicación 09/07/2012. Número de Recurso 2891/2011
- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Jurisdicción Penal. Fecha 13 enero 2012. Número de Recurso: 13/2010
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala especial 2133/2003. Fecha: 27/03/2003. Recurso 6/2002. Ponente: Francisco José Hernando Santiago.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Jurisdicción contencioso-administrativa. Fecha 18 de mayo de 1987. Ponente: José Ignacio Jiménez-Hernández
- Sentencia del Tribunal Supremo. Jurisdicción contencioso-administrativa. Fecha 3 diciembre 1998. Número de recurso: 3490/1994. Ponente: José Manuel Sieira Míguez

Libros y manuales:

- Aula Política del Instituto de Estudios de la Democracia. Tirant lo Blanch, 2017
- B. de Spinoza, Tratado teológico-político.
- Bilbao Ubillos, Juan María, Fernando Rey Martínez, and José Miguel Vidal Zapatero. Lecciones de derecho constitucional. I . (2a ed.). Valladolid: Lex Nova, 2011.
- Carlos Prat Westerlindh. “Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación”. Tirant lo Blanch, 2013
- H. Kelsen, Teoría general del derecho y del Estado
- Hanna Fenichel Pitkin. “El concepto de representación”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Colección Civitas, 2014.
- Heinrich Triepel. La constitución y los Partidos Políticos. Madrid, Tecnos (edición original de 1930), 2015.
- J.-J. Rousseau, Lettres écrites de la Montagne, Lettre VIII
- John Locke. Ensayo sobre el Gobierno Civil. 1689.
- Juan María Bilbao Ubillos, Fernando Rey Martínez, José Miguel Vidal Zapatero. Lecciones de derecho constitucional. I (4ª edición) Valladolid. Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

- Luz María Puente Aba. “El delito de financiación ilegal de partidos políticos”. Universidade da Coruña. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.
- Manuel Menéndez Alzamora. “Participación y representación política”, CEU Universidad Cardenal Herrera. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009
- Mercedes García-Arán y Joan Botella. “Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España”. Tirant lo Blanch, 2018.
- Montesquieu. El espíritu de las leyes. 1748
- Natalia Velilla. “La politización de la justicia toca fondo: reflexiones de una juez en activo”. Periódico El País. 17 de julio de 2022.
- Norberto Bobbio. Democracia representativa y democracia directa. Biblioteca virtual Omegalfa.
[<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:SIBL2AJy44oJ:https://omegalfa.es/downloadfile.php%3Ffile%3Dlibros/democracia-representativa-y-democracia-directa.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>]

Artículos, revistas y periódicos:

- Ángel Ortiz. “Partidos a lo suyo”. El Norte de Castilla. 11 abril 2021.
- Ángel Rodríguez. “El régimen constitucional de los partidos políticos en el Derecho de la Unión Europea: un equilibrio sui generis. Teoría y Realidad” Constitucional UNED, núm.38, 2016, pp187-209.
- Fernando Portillo Rodrigo. “Nos quedamos sin separación de poderes”. Periódico El Mundo. 19 marzo 2021
- Isabel M^a Abellán Matesanz; Vicente Moret; Manuel Miranda “Sinopsis artículo 97”. Congreso de los Diputados. Última revisión en 2016
- José del Tronco Paganelli. Democracia participativa. Instituto de Investigaciones sociales. Publicado el 02.07.2021 [<https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/democracia-participativa/>]
- Manuel Alba Navarro “Título III” Constitución española. Congreso de los Diputados. Última revisión en 2018
- Manuel Aragón Reyes. “Parlamento presidencialista”. Periódico El Mundo. 28 marzo de 2022.
- Maria Rosa Ripollés Serrano. “Partidos políticos” “Sinopsis artículo 6”. Congreso de los Diputados. Enero 2018

- Miguel Alejandro García. “John Locke: la división de poderes y la tradición democrática contemporánea”. Universidad Parmericana. Revista Tópicos, núm.22, 2013, pp.9-15.
- Miguel Pérez Moneo. “Parámetros para enjuiciar la continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores”. Revista Española de Derecho Constitucion, núm.70. 2004
- Pablo R.Suances. “La UE endurece su exigencia a España para que renueve el CGPJ y "los jueces sean elegidos por sus pares"”. Periódico El Mundo 13 julio 2022.
- Paloma Biglino Campos. Crisis de la representación, legitimidad de ejercicio y formas de responsabilidad. UNED. Revista de Derecho Político N.º 100, septiembre-diciembre 2017, págs 481-511
- Periódico Diariocrítico. Noticia del 16 de febrero de 2021. [<https://www.diariocritico.com/nacional/aclaracion-necesaria-pablo-hasel-no-entra-en-prision>]
- Periódico el Diario. elDiario.es. Noticia del 11 de abril de 2002. Autora: Laura Cornejo [https://www.eldiario.es/castilla-y-leon/politica/manueco-asume-ley-violencia-intrafamiliar-impuesta-vox-no-accede-eliminar-violencia-genero_1_8906945.html]
- Periódico El Español. Noticia del 10 de marzo de 2022. Autor: J.I. Fernandez [https://www.elespanol.com/castilla-y-leon/region/20220310/acuerdo-gobierno-pp-vox-desaparece-violencia-intrafamiliar-sin/656184691_0.html]
- Periódico El Mundo. Noticia del 16 de febrero de 2021. [<https://www.dw.com/es/detienen-al-rapero-español-pablo-hasel-acusado-de-injurias-a-la-corona/a-56584895>]
- Periódico El País. Noticia del 19 febrero 2021. Autora Reyes Rincón. [<https://elpais.com/espana/2021-02-18/las-rimas-que-llevaron-a-hasel-a-la-carcel.html>]
- Periódico La Vanguardia. Noticia del 21 de febrero de 2021. Autor: Javier Ricou Lleida [<https://www.lavanguardia.com/politica/20210221/6257036/pablo-hasel-perfil-letras-tuits-polemicas-trayectoria.html>]

- Periódico público. Noticia del 15 marzo de 2022. Autora: Isabel de la Calle Fernández [https://www.publico.es/politica/vox-anuncia-acuerdo-manueco-eliminar-castilla-leon-reconocimiento-violencia-machista.html]
- Rafael Simancas “El Gobierno quiebra el principio de separación de poderes”, Infolibre. 23 de julio de 2017 [https://www.infolibre.es/opinion/plaza-publica/gobierno-quiebra-principio-separacion-poderes_1_1143536.html]
- Rosa Díez. “El asalto a la justicia”. Periódico Okdiario. 18 julio 2022
- Sylvia Martí Sánchez, Sara Sieira. “Sinopsis artículo 117”. Congreso de los Diputados. Última revisión en 2011.
- Tània Verge Mestre, Partidos y representación política: las dimensiones del cambio en los partidos políticos españoles, 1976-2006. “Monografías”, num.249. CIS Centro de Investigaciones Sociológicas. España, 2007.

Webgrafía:

- CIDEAD (Madrid). Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La democracia y el Estado de Derecho (en línea).2011 [http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena7/index_quincena7.htm]
- Diferencias entre mandato imperativo y mandato representativo. Derecho UNED. 2021 [https://derechouned.com/noticias-juridicas/9865-diferencias-entre-mandato-imperativo-y-mandato-representativo]
- Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. «Biografía de Barón de Montesquieu». En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona, España, 2004. [https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/montesquieu.htm]
- Fernández, Tomás y Tamaro, Elena. “Biografía de John Locke”. En Biografías y Vidas. La enciclopedia biográfica en línea. Barcelona, España, 2004.[https://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/locke.htm]
- La Moncloa. Organización de España; Madrid [https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx]
- Significados [https://www.significados.com/democracia-participativa/]
- Montse Carpio.MC Consulting. TEMA 1. ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO. MODELOS, POLÍTICAS Y PROBLEMAS ACTUALES

DEL ESTADO DEL BIENESTAR

[<http://www.montsecarpio.es/download/fhn/FHE%20Tema%201.pdf>]